

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 21 DE JUNIO DE 2021

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|---|--|
| P. del S. 267 <i>(Por la señora González Arroyo)</i> | ASUNTOS MUNICIPALES Y DE VIVIENDA; Y DE DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i> | Para enmendar el Artículo 2.020 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar el <i>inciso (p) y añadir un inciso (t) en el</i> Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico”, <i>—</i> para establecer como política pública que los municipios puedan identificar en sus respectivas jurisdicciones aquellas propiedades pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) que se encuentren en desuso, para que le sean cedidos en usufructo mediante un proceso expedito; y enmendar los Artículos 5.01, inciso C, y 5.06, inciso (d), de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para excluir de la aplicación de esa ley las cesiones en usufructo entre agencias y municipios; y para otros fines. |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|--|
| R. del S. 161 (Por el señor Dalmau Santiago) | ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese) | Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el acuerdo de reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica que actualmente está en un proceso de renegociación ante el Tribunal de Quiebras Federal y requerirá acción legislativa para su implementación, con el fin de lograr un acuerdo de reestructuración justo, sostenible y de conformidad con la Ley 17-2019, conocida como la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”. |
| P. de la C. 316 (Por el representante Matos García) | AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase) | Para prohibir la disposición en áreas no designadas de mascarillas y guantes desechables en las playas, balnearios y cuerpos de agua del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados. |
| P. de la C. 338 (Por los representantes Ferrer Santiago, Torres Cruz, Cruz Burgos, Ortiz González, Santiago Nieves y Torres García) | HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL; DE GOBIERNO; Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) | Para crear la “Comisión para el Aumento del Salario Mínimo en Puerto Rico”, a los fines de analizar, investigar y definir una metodología para aumentar el salario mínimo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; constituir sus miembros y establecer sus poderes, deberes y facultades; conformar, con la información obtenida, una base de datos que permita realizar todo tipo de análisis en torno al proceso de aumento; aumentar el Salario Mínimo en Puerto Rico a razón de ocho dólares con veinticinco centavos la hora (\$8.25) a partir de julio de 2021; realizar estudios actuariales para determinar la forma de aumento <u>establecer la “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”, a los fines de permitir que el</u> |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--------------------------------------|--|---|
| P. de la C. 583 | DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR | <p><u>salario mínimo estatal en Puerto Rico prevalezca sobre el federal mientras sea mayor; crear la Junta Evaluadora del Salario Mínimo adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, disponer sus facultades y composición; proveer protección para los trabajadores y las trabajadoras de empresas locales no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938; establecer un nuevo salario mínimo estatal base de ocho dólares con cincuenta centavos la hora (\$8.50/hr), sujeto a lo establecido en esta Ley; facultar al Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos a implantar esta Ley; enmendar el Artículo 1; derogar los Artículos 2 y 3; enmendar el actual Artículo 4 y re enumerarlo como nuevo Artículo 2; derogar el inciso (d) del Artículo 5; re enumeran los actuales Artículos 5, 6 y 7 como los nuevos Artículo 3, 4 y 5; enmendar el actual Artículo 8 y re enumerarlo como el nuevo Artículo 6; re enumerar los actuales Artículos 9, 10, 11 y 12 como los nuevos Artículo 7, 8, 9 y 10; enmendar el actual Artículo 13 y re enumerarlo como el nuevo Artículo 11; y re enumerar los actuales Artículos 14, 15, 16, 17 y 18 como los nuevos Artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 180-1998, según enmendada, a los fines de eliminar toda disposición relacionada a salario mínimo de dicha ley; y para otros fines relacionados.</u></p> |
| (Por la representante Martínez Soto) | (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) | <p>Para añadir un nuevo Artículo 7A a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, con el propósito de establecer la “Carta de Derechos del Consumidor”; y para otros fines relacionados.</p> |

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 267

Informe Positivo Conjunto

17 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos Municipales y Vivienda; y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor recomiendan la aprobación del P. del S. 267, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MUSA
gsp

El P. del S. 267, propone enmendar el Artículo 2.020 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico"; para establecer como política pública que los municipios puedan identificar en sus respectivas jurisdicciones aquellas propiedades pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) que se encuentren en desuso, para que le sean cedidos en usufructo mediante un proceso expedito; y enmendar los Artículos 5.01, inciso C, y 5.06, inciso (d), de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para excluir de la aplicación de esa ley las cesiones en usufructo entre agencias y municipios; y para otros fines.

MEMORIALES SOLICITADOS

Se solicitaron memoriales a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Enviaron memoriales endosando la medida la Asociación de Alcaldes de

Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

El 27 de mayo de 2021 se envió una solicitud de memorial a la AAFAF, concediendo cinco (5) días para que emitiera opinión, y ese mismo día, la agencia replicó por medio del Ayudante Especial, Sr. Jean Peña Payano, que la solicitud se había recibido para acción correspondiente. En vista de que el término concedido transcurrió sin que la AAFAF compareciera, el 7 de junio de 2021, se notificó nuevamente una solicitud de memorial concediendo hasta el 10 de junio de 2021. Ese mismo día el Sr. Peña Payano dio por recibido la segunda solicitud de memorial.

Habiendo transcurrido los términos concedidos a la AAFAF, se toma nota de su incomparecencia, procediendo estas Comisiones informantes a descargar sus facultades y obligaciones constitucionales.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación compareció el 15 de abril de 2021 mediante memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán. En dicho memorial, la Asociación endosó la medida sugiriendo a su vez que se incluya, además de propiedades de PRIDCO, cualquier otra propiedad del gobierno de Puerto Rico.

Así también, recomendaron que se incluyera en la medida el que se requiera a PRIDCO que envíe un listado a los municipios de las propiedades disponibles para usufructo para que estos puedan verificarlas de manera que puedan identificar un posible uso de así interesar.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación compareció el 19 de abril de 2021 mediante memorial explicativo suscrito por su Director Ejecutivo, Sr. José E. Velázquez Ruíz. La organización federativa esbozó que el P. del S. 267 es cónsono con la política pública de la Rama Ejecutiva para transferir a los municipios todos aquellos servicios y facilidades que estos puedan manejar y administrar. A tales efectos, mencionaron que el Gobernador Pedro Pierluisi, aprobó la Orden Ejecutiva OE-2021-022 de 16 de marzo de 2021, en la cual creó un Comité de Transferencias compuesto por la Federación y Asociación de Alcaldes y el Sub Secretario de Asuntos Municipales, quien es su presidente.

A tales efectos, la Federación endosó el proyecto pues entienden que ayudaría a agilizar las transferencias de estructuras que en su día dicho comité evaluará.

- *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.*

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés) comparecieron el 19 de abril de 2021. Sin embargo, los correos electrónicos a los que PRIDCO envió el memorial estaban incorrectos, por lo que este no fue notificado debidamente. Finalmente, el 19 de mayo de 2021 la Comisión recibió el memorial, suscrito por el Lcdo. Carlos Ríos Pierluisi, identificado en el escrito como asesor legal y asuntos legislativos del DDEC.

El memorial esboza que no debe permitirse que un municipio despoje a PRIDCO de uno de sus inmuebles con una mera solicitud, y acentúa que esa corporación pública es parte de un departamento constitucional. Asimismo, el memorial plantea que la enmienda propuesta «sufre de vaguedad» debido a que no define, especifica ni establece criterios para determinar cuándo una propiedad de PRIDCO está en «desuso». PRIDCO alega que la medida de referencia podría «...promover el desmantelamiento de las propiedades de PRIDCO por parte de los Municipios, en detrimento de la situación fiscal de PRIDCO, la cual se encuentra en un proceso de reestructuración de deuda por virtud del Título VI de PROMESA».

El segundo señalamiento del memorial del DDEC y PRIDCO se basa en la propuesta legislativa de cancelar cualquier arrendamiento o usufructo, cuyo desarrollo no se haya comenzado pasado los dos (2) años de la firma del acuerdo. Para las agencias, ese lenguaje crea incertidumbre en detrimento de la situación e interés fiscal de PRIDCO. Las agencias entienden que es confuso el lenguaje en cuanto que PRIDCO podría cancelar usufructos si en dos (2) años de la firma del acuerdo no se hace nada con el inmueble y, por otro lado, dispone que PRIDCO debe notificar la intención de cancelar al Municipio y, aún en estos casos, el Municipio podrá optar por asumir el usufructo. PRIDCO entiende que ese lenguaje puede promover inacción por parte del Municipio. La interpretación que hace el DDEC y PRIDCO es que un municipio podría solicitar y adquirir unilateralmente el usufructo de un inmueble, no hacer nada con el inmueble por dos (2) años y, en caso de que PRIDCO notifique la cancelación del acuerdo, optar por asumir el usufructo.

Basadas en esas alegaciones y señalamientos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, no endosó la medida.

En vista de que el análisis del DDE y PRIDCO se basa en una interpretación errónea de la medida, y de las leyes que esta propone enmendar, estas Comisiones entienden necesario aclarar esos señalamientos.

En primer lugar, al analizar una medida legislativa hay que tomar en cuenta el todo de la legislación que se propone enmendar, y no solo las enmiendas que surgen de la medida. En ese aspecto, el memorial adolece de un análisis integral real que pueda contextualizar un razonamiento lógico a las premisas establecidas en la opinión del DDEC y PRIDCO.

Ahora, el memorial acentúa que PRIDCO es parte de un departamento constitucional, planteando de soslayo que, debido a ello, esta Asamblea Legislativa estaría impedida de descargar sus facultades constitucionales legislando. Le recordamos a la agencia que, —si bien el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio es de estirpe constitucional—¹ la medida bajo estudio se presenta al palio de las facultades concedidas a la Asamblea Legislativa por el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En cuanto al planteamiento de vaguedad, —señalamiento que vemos se ha convertido en *modus operandi* de las agencias del Ejecutivo sin presentar un análisis serio y jurídico sobre el mismo— este es fundado en, como habíamos dicho, un análisis impreciso de la totalidad de las legislaciones que se proponen enmendar en el proyecto de epígrafe. Para la agencia, pues, el vocablo «desuso» es uno vago e impreciso². El DDEC debe conocer que la Ley 26-2017, según enmendada, establece como «...política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles **que no se estén utilizando por el Estado**, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que **aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso**, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general». Véase,

¹ De hecho, el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nos habla de Departamento de Agricultura y Comercio.

² Un estatuto es inconstitucional por adolecer de vaguedad, cuando falla en proveerle un aviso razonable a los ciudadanos de las conductas que proscribire, o cuando no le provee suficientes guías a los funcionarios que están encargados de ponerla en vigor; permitiendo así su aplicación arbitraria y discriminatoria. Véase, *OEG v. Igartua de la Rosa*, 157 DPR 826, 858 (2002)

MISA
JFF

Artículo 5.01, *Ibid.* (Énfasis suplido) Así también, tanto la Ley 26, *supra*, como el Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 9 de diciembre de 2019 contienen disposiciones sobre propiedades en desuso, que al fin y al cabo son definidas por la misma Ley como propiedades que no esté utilizando el Estado.

A tales efectos, si palabra «desuso» es un concepto vago, de tal manera que afecte la aplicación de la ley, entenderíamos pues que la Ley 26, *supra*, y su reglamento adolecerían del mismo quebranto jurídico, convirtiendo toda gestión hecha al amparo de esa ley y reglamento en inoficiosas. Sin embargo, no somos de esa interpretación tan restrictiva e ilógica, pues la misma Ley 26, *supra*, se refiere a propiedades no utilizadas por el Estado, y la palabra en sí, es lo suficientemente certera para que una persona pueda entender razonablemente que una propiedad en desuso es una a la cual el gobierno no le está dando ningún uso. Más aún, no habría ni ápice de riesgo de que la Ley se aplicara arbitrariamente por parte de un municipio, pues según está redactada la medida, es la Compañía, en conjunto con el Comité de Evaluación de Propiedades Inmuebles, quienes tienen el control del listado de propiedades.

En cuanto al segundo señalamiento, el mismo manifiesta un análisis superficial y apurado de la medida. Cuando el proyecto indica que PRIDCO deberá cancelar aquellos usufructos y arrendamientos que lleven dos años sin que el inmueble se haya desarrollado económicamente, se refiere, obviamente, a usufructos o arrendamientos suscritos con entes privados. En ese sentido, tal y como está redactado el proyecto, una vez se cancele ese usufructo o arrendamiento con ese ente privado, la Compañía deberá consultar con el municipio en donde cita dicho inmueble si le interesa adquirirlo en usufructo. No obstante, para evitar erróneas y malas interpretaciones, ese lenguaje fue revisado y enmendado mediante el entirillado que se acompaña.

Es meritorio señalar que una entidad privada no puede estar en posesión de un bien público por más de dos años sin que este haya comenzado a rendir frutos para el desarrollo económico del país. Simplemente, la mera tenencia sin resultados para el bien común sería una incautación a la inversa de bienes del Estado, sin beneficio alguno para el fin público. *En efecto, la Compañía pierde de perspectiva que finalmente lo que debe prevalecer es el fin público y el beneficio común de la sociedad.*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 1.003 del Código Municipal de Puerto Rico adoptó el lenguaje de la anterior Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, en cuanto a que el

municipio es «...la unidad primordial y básica para la gobernanza y administración comunitaria», cuyo propósito es «brindar los servicios más inmediatos y esenciales que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo».

Parte de esas facultades autonómicas recae en su capacidad de adquirir bienes y servicios, entre ellos propiedades inmuebles, para beneficio de la ciudadanía. En ese contexto, el Artículo 2.017 del Código Municipal de Puerto Rico dispone que «[l]os municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción...»

Así las cosas, el Artículo 2.020 del Código Municipal de Puerto Rico autoriza a los municipios a recibir la transferencia por donación, gratuita o con causa onerosa, por compra voluntaria, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Estado Libre Asociado, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. La misma disposición establece que la Asamblea Legislativa podrá transferir a un municipio, mediante Resolución Conjunta, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal, sujeto o no a condiciones.

En ese aspecto, el Artículo 2.020, *supra*, está íntimamente ligado a la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobar proyectos y resoluciones, amparados en su poder de razón de estado. Ese poder (*police power*) emana directamente de la Sección 19, del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que provee sobre la «facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.»³ Así también, el Artículo III de la Constitución enmarca las facultades legislativas inherentes al claro ejercicio del *police power*. Ciertamente, el poder inherente del ELA de legislar para la protección y el bienestar de la ciudadanía es abarcador.⁴

Ahora bien, en el caso de las propiedades pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico hay una clara política pública de que estas sean utilizadas para desarrollar y fomentar el comercio y la economía del país. Sin embargo, de la Exposición de Motivos se desprende que existen muchas de esas propiedades alrededor del país que, al día de hoy, no están siendo desarrolladas. En ese contexto, los municipios conocen de primera mano el mercado de su región y las necesidades más apremiantes de sus ciudadanos. Es

³ Véase también, I RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 922-923 (1988).

⁴ *Domínguez Castro v. ELA I*, 178 DPR 1 (2010).

por ello que el desarrollo económico de la Isla surge mayormente de las iniciativas municipales con el amplio sector laboral e industrial.

La presente legislación tiene el propósito de promover y agilizar las iniciativas de desarrollo económico, mediante la concesión de un convenio de usufructo sobre aquellas propiedades de PRIDCO que se encuentren en desuso. De esa manera, los municipios podrán identificar en sus respectivas jurisdicciones aquellas propiedades de la Compañía de Fomento que no se están desarrollando y activar su potencial económico, no solo para esa región en específico, sino en beneficio de todo Puerto Rico. Los municipios, en efecto, tienen la autoridad en ley para adquirir propiedades y derechos reales, como el usufructo. Sin embargo, la manera en la que está diseñado nuestro Derecho Público vigente no permite una adquisición ágil y expedita, para que los municipios puedan atajar la interminable crisis económica que afecta al país.

En el caso de las transferencias de propiedad pública las mismas están actualmente reglamentadas por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", mediante el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedad Inmóvil. No obstante, a pesar de que daría la impresión de que la intención legislativa era evaluar únicamente las transacciones del Estado Libre Asociado con la industria privada, la Sección 5.006 de la Ley 26, *supra*, dispone que las evaluaciones de transacciones incluyen a los municipios. Este trámite, —si bien es justificado para salvaguardar el fin público entre transacciones del Estado con la industria privada— resulta oneroso para el mismo Gobierno cuando se trata entre agencias y municipios. En ese sentido, la presente Ley exceptúa las transacciones de propiedades del Estado Libre Asociado, instrumentalidades, o corporaciones públicas a los municipios. Lo anterior va de la mano con el propósito de la presente Ley de darle a los municipios el acceso ágil y expedito a propiedades de PRIDCO que se encuentran en desuso o abandonadas, y activar su potencial de desarrollo económico, y rehabilitar la zona en donde se encuentren ubicadas. Obviamente, para proteger el interés público y la erogación de fondos, el municipio deberá presentar un Plan de Uso para el Inmueble, en donde deberá exponer cuál va a ser el uso de la propiedad, la cantidad de empleos proyectados, y la cantidad a invertirse. Así también, se establece un término de dos (2) años para que el municipio desarrolle la propiedad. Si en ese término la propiedad no ha sido desarrollada, la Compañía de Fomento podrá cancelar el acuerdo de usufructo.

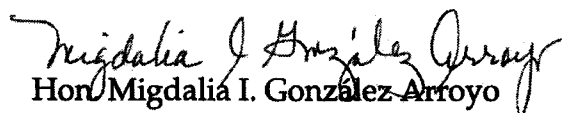
Así las cosas, tomando en cuenta que los municipios son parte esencial del desarrollo económico del país, se aprueba la presente Ley para brindar una herramienta real y certera a los gobiernos municipales para, mediante el uso y disfrute de propiedades en desuso, puedan en primer lugar, rehabilitar la propiedad y reactivarla para desarrollo económico.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" las Comisiones de Asuntos Municipales y Vivienda; y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado certifican que la aprobación del P. del S. 267, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, sin que estos la hayan proyectado previamente.

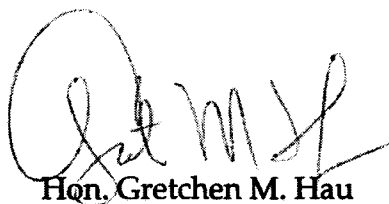
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Asuntos Municipales y Vivienda; y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 267, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y de
Vivienda


Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del
Consumidor

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 267

24 de marzo de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

*Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales y de Vivienda; y de Desarrollo Económico,
Servicios esenciales y Asuntos del Consumidor*

LEY

MBA
GA
Para enmendar el Artículo 2.020 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar el inciso (p) y añadir un inciso (t) en el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico", para establecer como política pública que los municipios puedan identificar en sus respectivas jurisdicciones aquellas propiedades pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) que se encuentren en desuso, para que le sean cedidos en usufructo mediante un proceso expedito; y enmendar los Artículos 5.01, inciso C, y 5.06, inciso (d), de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para excluir de la aplicación de esa ley las cesiones en usufructo entre agencias y municipios; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 1991 la política pública municipal en Puerto Rico es otorgarles a los municipios el máximo de facultades autonómicas y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. El Código Municipal de Puerto Rico, aprobado mediante la Ley 107-2020, según enmendada, continuó esa misma política autonómica reconociendo que el organismo público y los

funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el Gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Es por ello que el Artículo 1.003 del Código Municipal de Puerto Rico adopta el lenguaje de la anterior Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, en cuanto a que el municipio es "...la unidad primordial y básica para la gobernanza y administración comunitaria", cuyo propósito es "brindar los servicios más inmediatos y esenciales que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo".

Parte de esas facultades autonómicas recae en su capacidad de adquirir bienes y servicios, entre ellos propiedades inmuebles, para beneficio de la ciudadanía. En ese contexto, el Artículo 2.017 del Código Municipal de Puerto Rico dispone que "[l]os municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción...".

Así las cosas, el Artículo 2.020 del Código Municipal de Puerto Rico autoriza a los municipios a recibir la transferencia por donación, gratuita o con causa onerosa, por compra voluntaria, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Estado Libre Asociado, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. La misma disposición establece que la Asamblea Legislativa podrá transferir a un municipio, mediante Resolución Conjunta, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal, sujeto o no a condiciones.

En el caso de las propiedades pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO, por sus siglas en inglés) hay una clara política pública de que estas sean utilizadas para desarrollar y fomentar el comercio y la economía del país. Sin embargo, existen muchas de esas propiedades alrededor del país que al día de hoy no

están siendo desarrolladas. En ese contexto, los municipios conocen de primera mano el mercado de su región y las necesidades más apremiantes de sus ciudadanos. Es por ello que el desarrollo económico de la Isla surge mayormente de las iniciativas municipales con el amplio sector laboral e industrial.

La presente legislación tiene el propósito de promover y agilizar las iniciativas de desarrollo económico, mediante la concesión de un convenio de usufructo sobre aquellas propiedades de PRIDCO que se encuentren en desuso. De esa manera, los municipios podrán identificar en sus respectivas jurisdicciones aquellas propiedades de la Compañía de Fomento que no se están desarrollando y activar su potencial económico, no solo para esa región en específico, sino en beneficio de todo Puerto Rico. Los municipios, en efecto, tienen la autoridad en ley para adquirir propiedades y derechos reales, como el usufructo. Sin embargo, la manera en la que está diseñado nuestro Derecho Público vigente no permite una adquisición ágil y expedita, para que los municipios puedan atajar la interminable crisis económica que afecta al país.

En el caso de las transferencias de propiedad pública las mismas están actualmente reglamentadas por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", mediante el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedad Inmueble. No obstante, a pesar de que daría la impresión que la intención legislativa era evaluar únicamente las transacciones del Estado Libre Asociado con la industria privada, la Sección 5.006 de la Ley 26, *supra*, dispone que las evaluaciones de transacciones incluyen a los municipios. Este trámite, —si bien es justificado para salvaguardar el fin público entre transacciones del Estado con la industria privada— resulta oneroso para el mismo Gobierno cuando se trata entre agencias y municipios. En ese sentido, la presente Ley exceptúa las transacciones de propiedades del Estado Libre Asociado, instrumentalidades, o corporaciones públicas a los municipios. Lo anterior va de la mano con el propósito de la presente Ley de darle a los municipios el acceso ágil y expedito a propiedades de PRIDCO que se encuentran en desuso o abandonadas, y activar su potencial de desarrollo económico, y rehabilitar la zona en donde se

encuentren ubicadas. Obviamente, para proteger el interés público y la erogación de fondos, el municipio deberá presentar un Plan de Uso para el Inmueble, en donde deberá exponer cuál va a ser el uso de la propiedad, la cantidad de empleo proyectados, y la cantidad a invertirse. Así también, se establece un término de dos (2) años para que el municipio desarrolle la propiedad. Si en ese término la propiedad no ha sido desarrollada, la Compañía de Fomento podrá cancelar el acuerdo de usufructo.

Así las cosas, tomando en cuenta que los municipios son parte esencial del desarrollo económico del país, se aprueba la presente Ley para brindar una herramienta real y certera a los gobiernos municipales para, mediante el uso y disfrute de propiedades en desuso, puedan en primer lugar, rehabilitar la propiedad y reactivarla para desarrollo económico.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.020 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.020 — Adquisición del Gobierno Estatal al Municipio

4 Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por compra
5 voluntaria, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier
6 terreno o facilidad del Gobierno estatal sus instrumentalidades y corporaciones
7 públicas, que a juicio del Alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos
8 municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia
9 pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a
10 la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia pública que tenga
11 el título de propiedad o la custodia de la propiedad representará al Gobierno de
12 Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento correspondiente.

1 La Asamblea Legislativa podrá transferir a un municipio, mediante Resolución
2 Conjunta, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del
3 Gobierno estatal, sujeto o no a condiciones.

4 *No obstante, aquellas propiedades pertenecientes a la Compañía de Fomento Industrial de*
5 *Puerto Rico que se encuentren en desuso, según la Ley 26-2017, según enmendada, conocida*
6 *como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, podrán ser cedidas en usufructo al*
7 *municipio en donde se encuentren ubicadas, siempre y cuando el alcalde así lo solicite. La*
8 *petición del alcalde deberá ser aprobada previamente por la Legislatura Municipal.”*

INSA

JR

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942,
10 según enmendada, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de
11 Fomento Industrial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 8. — Facultades Generales.

13 La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de
14 los conferidos en otros sitios por esta Ley:

- 15 (a) ...
- 16 (b) ...
- 17 (c) ...
- 18 (d) ...
- 19 (e) ...
- 20 (f) ...
- 21 (g) ...
- 22 (h) ...

1 (i) ...

2 (j) ...

3 (k) Arrendar, enajenar y disponer de cualquiera de sus propiedades según
 4 ella misma prescriba. ~~Todo arrendamiento o usufructo cuyo desarrollo no se haya~~
 5 ~~comenzado pasado los dos (2) años de la firma del acuerdo, será cancelado por la Compañía,~~
 6 ~~previa notificación al arrendatario o usufructuario. La Compañía deberá notificar~~
 7 ~~primeramente al municipio en donde se encuentre la propiedad para que este ausculte si le~~
 8 ~~interesa asumir el usufructo de la misma, según lo permite el Artículo 2.020 de la Ley 107-~~
 9 ~~2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".~~

10 (l) ...

11 (m) ...

12 (n) ...

13 (o) ...

14 (p) Proveer espacio en las edificaciones existentes y disponibles a
 15 organizaciones públicas, *incluyendo los municipios*, o privadas sin fines de lucro, que
 16 se establezcan en el futuro, o para ampliar sus operaciones, en el caso de las
 17 existentes, para ser utilizado como fábrica en las zonas industriales ya establecidas y
 18 operando al amparo de la Compañía de Fomento Industrial. Los recursos humanos a
 19 ser utilizados para el funcionamiento y operación de esta fábrica deberán ser, en su
 20 mayoría, personas con impedimentos.

21 Toda organización sin fines de lucro que solicite se le arriende una edificación de
 22 la Compañía deberá incluir en su solicitud: cuál será el uso propuesto para la

MUSA
 JLP

1 edificación; una copia revisada del certificado de incorporación de su organización;
2 un certificado de buena conducta corporativa good standing; y cualquier otro
3 requisito que sea establecido mediante reglamento a ser creado para estos
4 propósitos. Una vez aprobado el arrendamiento de la edificación, la organización
5 favorecida notificará la disponibilidad de las plazas y las funciones esenciales de
6 éstas a las oficinas de reclutamiento de las siguientes entidades públicas que ayudan
7 en la búsqueda de empleos para esta población: el Consejo de Desarrollo
8 Ocupacional, la Administración de Rehabilitación Vocacional, la Oficina de la
9 Gobernadora Pro Empleo de Personas con Impedimentos, adscrita a la Oficina del
10 Procurador de las Personas con Impedimentos y al Departamento del Trabajo y
11 Recursos Humanos. Las organizaciones sin fines de lucro que cualifiquen en este
12 inciso disfrutarán de una reducción en el canon de arrendamiento establecido para
13 la zona industrial en que enclave la edificación a ser arrendada.

14 Para tales fines, la Compañía deberá establecer por reglamento las disposiciones
15 que sean necesarias para instrumentar todo lo relativo al procedimiento de solicitud,
16 la selección del lugar, incluyendo el canon de arrendamiento a fijarse, y los
17 requisitos a considerarse para solicitar una reducción en la cantidad del canon de
18 arrendamiento a ser determinado; todo ello de conformidad a la *Ley 38-2017, según*
19 *enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de*
20 *Puerto Rico". [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de*
21 **Procedimiento Administrativo Uniforme".]**

MAYA
JP

1 En el caso de municipios que soliciten la cesión en usufructo de propiedades en desuso, —
 2 según lo permite el Artículo 2.020 de la Ley 107-20220, según enmendada, conocida como
 3 “Código Municipal de Puerto Rico”— deberán incluir en su requerimiento un Plan de Uso
 4 para el Inmueble. El plan sometido deberá consignar: (1) cuál es el uso destinado, (2)
 5 cantidad de empleos que se crearán, y (3) el presupuesto disponible para invertir en el
 6 desarrollo del inmueble.

7 Una vez el municipio presente su solicitud, junto a la resolución aprobada por la
 8 Legislatura Municipal a tales efectos, la Compañía tendrá un término de treinta (30) días
 9 para completar la cesión del usufructo. La Compañía podrá cancelar el usufructo, previa
 10 notificación, si el municipio no ha completado el plan proyectado en un término de dos (2)
 11 años.

12 (q) ...

13 (r) ...

14 (s) ...

15 (t) Todo arrendamiento o usufructo concedido a una persona privada, natural o jurídica,
 16 cuyo desarrollo no se haya comenzado pasado los dos (2) años de la firma del acuerdo, será
 17 cancelado por la Compañía, previa notificación al arrendatario o usufructuario. Cancelado
 18 el arrendamiento o el usufructo con esa persona o entidad, la Compañía deberá notificar
 19 primeramente al municipio en donde se encuentre la propiedad para que este ausculte si le
 20 interesa asumir el usufructo de la misma, según lo permite el Artículo 2.020 de la Ley
 21 107-20220, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.”

1 Sección 3.- Se enmienda el inciso C del Artículo 5.02 de la Ley 26-2017, según
 2 enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea
 3 como sigue:

4 "Artículo 5.02. — Definiciones.

5 Para fines de este Capítulo las siguientes palabras tendrán los siguientes
 6 significados:

7 A. ...

8 B. ...

9 C. Disposición – Proceso mediante el cual, el Gobierno de Puerto Rico cede el
 10 título de propiedad, posesión, uso o disfrute de bienes inmuebles para su mejor
 11 utilización. *Lo anterior no incluye las cesiones de usufructo con los municipios o entre*
 12 *agencias, corporaciones o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

13 C. ...

14 D. ...

15 E. ...

16 F. ..."

17 Sección 4.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, según
 18 enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea
 19 como sigue:

20 "Artículo 5.06. — Deberes y Obligaciones del Comité.

21 Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los
 22 siguientes deberes:

1 a. ...

2 b. ...

3 c. ...

4 d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma
5 de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier
6 persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y
7 asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean
8 aprobados por el Comité. *Se exceptúan de este Capítulo las cesiones en usufructo, del*
9 *Estado Libre Asociado con municipios o entre agencias, instrumentalidades o corporaciones*
10 *públicas de Puerto Rico.*

11 e. ...

12 f. ..."

13 Sección 5.- La Compañía de Fomento Industrial deberá enviar a cada municipio un listado de
14 todas sus propiedades ubicadas en cada uno de los términos municipales. Dicho listado se deberá
15 enviar actualizado el 2 de enero y el 1 de julio de cada año.

16 Sección 5-6.- La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, el Comité de
17 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y los municipios deberán aprobar o
18 atemperar la correspondiente reglamentación para cumplir con los propósitos de esta
19 Ley.

20 Sección 6 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 ~~13~~ de mayo de 2021

Informe sobre la R. del S. 161

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 161, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 161 propone realizar una investigación sobre el acuerdo de reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica que actualmente está en un proceso de renegociación ante el Tribunal de Quiebras Federal y requerirá acción legislativa para su implementación, con el fin de lograr un acuerdo de reestructuración justo, sostenible y de conformidad con la Ley 17-2019, conocida como la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico".

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 161, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 161

19 de abril de 2021

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

Coautor el señor Ruiz Nieves

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el acuerdo de reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica que actualmente está en un proceso de renegociación ante el Tribunal de Quiebras Federal y requerirá acción legislativa para su implementación, con el fin de lograr un acuerdo de reestructuración justo, sostenible y de conformidad con la Ley 17-2019, conocida como la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MSJ
Un servicio eléctrico resiliente, confiable y asequible es esencial e indispensable para suplir las necesidades de los consumidores y consumidoras, las industrias y, más importante aún, preservar la vida humana. Esto quedó evidenciado con el alto número de vidas perdidas a causa de la interrupción extendida del servicio luego del Huracán María. Por ello, la política pública vigente es aumentar la resiliencia de dicho sistema mediante la integración de fuentes de energía renovables y descentralizadas.

En mayo de 2019, la Junta de Supervisión Fiscal, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) firmaron un acuerdo de reestructuración de una deuda de aproximadamente nueve (9) mil millones de dólares de dicha corporación pública con un grupo de bonistas acreedores. Dicho acuerdo, proponía repagar la deuda mediante la imposición de un “cargo de transición” en las facturas de los consumidores y consumidoras. Según propuesto, dicho cargo aumentaría de forma escalonada desde dos punto setenta y siete (2.77) c/kWh hasta cuatro punto cincuenta y cinco (4.55) c/kWh en un término de veinticuatro (24) años, equivalente a un aumento de entre quince (15)% y veinticinco (25) por ciento % si se compara con la tarifa actual de cerca de dieciocho (18) c/kWh. Este aumento representa un impacto significativo para todos los sectores económicos del país, incluyendo las agencias y municipios. Inclusive, son seriamente preocupantes los posibles impactos socioeconómicos en todas las familias que residen en Puerto Rico ~~puertorriqueñas~~ que han tenido que confrontar medidas de austeridad y crisis económicas generadas por huracanes, terremotos y pandemia.

Además, el cargo de transición se impondría a los consumidores y consumidoras por la generación de su propia energía solar, desincentivando la integración de dicha energía a la red en contra de la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley 17-2019. Inclusive, dicho cargo a la autogeneración, popularmente conocido como el “impuesto al sol”, está expresamente prohibido por el Artículo 3.4 de dicha ley.

Según estructurado, el acuerdo de 2019 presenta el riesgo inaceptable de obligar al pueblo de Puerto Rico a pagar una deuda no auditada de forma independiente, aun cuando hacerlo comprometa sus necesidades básicas y resiliencia ante una emergencia, así como sus oportunidades de desarrollo económico. El pago de la deuda no puede ir por encima de las necesidades básicas de la gente. Sin embargo, dicho acuerdo se negoció y firmó sin transparencia ni participación de economistas, expertos y expertas ~~académicos académicas~~, representantes de industrias energéticas, profesionales, líderes comunitarios, organizaciones sin fines de lucro y agencias gubernamentales, entre otras partes de interés, que serán impactadas con su implementación.

Definitivamente, todos estos elementos levantan serias preocupaciones sobre la viabilidad de este acuerdo de reestructuración de la deuda de la AEE, que actualmente está en un proceso de renegociación ante el Tribunal de Quiebras Federal y requerirá acción legislativa para su implementación. Por todo lo anterior, el Senado de Puerto Rico debe evaluar responsablemente el acuerdo mediante una investigación con el fin de lograr un acuerdo de reestructuración justo, sostenible y de conformidad con la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley 17-2019. A su vez, la investigación deberá permitir la más amplia discusión pública y transparencia sobre el acuerdo, conforme al deber de salvaguardar el bienestar y futuro de nuestro país.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado
2 de Puerto Rico (en adelante, "Comisión") realizar una investigación sobre el acuerdo de
3 reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica que, actualmente está
4 en un proceso de renegociación ante el Tribunal de Quiebras Federal y requerirá acción
5 legislativa para su implementación.

6 Sección 2.- Se ordena a la Comisión investigar la legalidad y totalidad de la deuda,
7 alternativas de repago que no causen aumentos tarifarios injustos, irrazonables y/o
8 insostenibles para la economía y bienestar del país, ni que atenten contra la integración
9 de energía renovable al sistema eléctrico y su transformación a un sistema eléctrico
10 resiliente y sostenible.

11 Sección 3.- La Comisión deberá permitir la más amplia discusión pública sobre el
12 acuerdo, integrando voces diversas, como economistas, expertos, y expertas académicas,

1 académicos, representantes de industrias energéticas, profesionales, pensionados y
2 pensionadas, líderes comunitarios, organizaciones sin fines de lucro, agencias
3 gubernamentales, acreedores, bonistas, miembros de la Junta de Control Fiscal, entre
4 otros grupos de interés, con el fin de lograr un acuerdo de reestructuración justo,
5 sostenible y de conformidad con la Ley 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública
6 Energética de Puerto Rico".

7 Sección 4.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
8 funcionarias y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar
9 inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de
10 conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

11 Sección 5.- La Comisión deberá rendir un primer informe al Senado de Puerto Rico
12 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después
13 de la aprobación de esta Resolución. La Comisión deberá rendir un informe final previo
14 a finalizar el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

15 Sección 6.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.

ORIGINAL

RECORDS IN 2021/04/21
TRUSTEES RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 316

INFORME POSITIVO

18 de junio de 2021

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto de la Cámara 316**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 316, según radicado, tiene como propósito, "prohibir la disposición en áreas no designadas de mascarillas y guantes desechables en las playas, balnearios y cuerpos de agua del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relaciones."

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 316 resalta la problemática existente en nuestras playas y demás cuerpos de agua con la disposición de las mascarillas y los guantes desechables como consecuencia de su uso obligatorio debido a la pandemia del Coronavirus o mejor conocida como COVID-19. Cabe señalar que podemos encontrar estos artículos desechables de este tipo por doquier, causando una situación desagradable para cualquier persona. Menciona, además, que no solo se crea una situación de acumulación de basura, sino que resulta en un daño significativo a la vida silvestre y marina. Al disponer incorrectamente estos artículos, además de causar problemas de salubridad y de acumulación de basura en las cercanías o en los cuerpos de agua como lo son en los balnearios, el viento y la marea se encarga de llevárselas mar adentro donde por su densidad, salen a flote y distintas especies marinas lo ingieren

ATB

confundiéndolo con comida. Ello coloca en riesgo a especies que se encuentran en peligro de extinción como lo son el tinglar, el peje blanco y el carey, así como a las aves. Al ingerir este material sintético, su sistema digestivo no es capaz de digerirlo por lo que ocupa todo el espacio, permaneciendo satisfechos y tras varias semanas, mueren de inanición. Por estas y otras razones, es imprescindible prohibir la disposición de mascarillas y guantes desechables en áreas no designadas.

Por otro lado, se destaca que, en los balnearios, cuerpos de agua y playas, se realizan, durante casi todo el año un sinnúmero de actividades deportivas, recreativas y culturales en las que participan miles de personas. Estas actividades multitudinarias redundan en el depósito de toneladas de basura en los balnearios, cuerpos de agua y playas, lo cual implica la inversión de millones de dólares del Gobierno para limpiar dichas áreas. Además, se plantea que la responsabilidad de proteger el ambiente y mantener nuestros balnearios, cuerpos de agua y playas limpios corresponde no solo al Gobierno, sino también a todo aquel que los visita.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, (en adelante "la Comisión"), recibió los comentarios del **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Salud, y Compañía de Turismo**. Dichos comentarios fueron sometidos ante la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje de la Cámara de Representantes. Contando con los comentarios de los organismos antes mencionados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 316.

ANÁLISIS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El DRNA expresó en su ponencia que tienen el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos y, por otra parte, también es responsable de administrar y operar los parques nacionales. Entre sus deberes y responsabilidades, el DRNA tiene el compromiso de apoyar iniciativas dirigidas a garantizar el bienestar de los residentes, siempre en armonía y balance con la conservación, mantenimiento y protección de nuestros recursos.

Reconoce, además, el fin loable que persigue la medida, ya que el problema de la disposición indebida de desperdicios sólidos en nuestras playas y otros cuerpos de agua es uno apremiante y que amerita atención.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud** destacó en su ponencia que ha realizado esfuerzos y ha tomado medidas necesarias para prevenir y detención del Covid-19 y salvaguardar la salud, la vida y seguridad de los residentes de Puerto Rico.

Manifestó que la disposición irresponsable de artículos desechables, tales como mascarillas y guantes, por parte de la ciudadanía, además de crear un problema de salud y acumulación de basura, pudiera resultar en daño significativo a la vida marina, si esta práctica se traslada a playas, balnearios y cuerpos de agua en Puerto Rico. Dentro de las medidas cautelares en diversas órdenes ejecutivas, se estableció el uso obligatorio de mascarillas. Estas medidas son acorde a las recomendaciones del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) para minimizar la propagación del virus.

El Departamento de Salud recomienda que se establezca una campaña educativa dirigida a exhortar y concientizar a la población sobre la disposición adecuada de todo tipo de sólido (basura) en áreas recreativas, como lo son las playas para que la misma redunde en beneficio de la flora y fauna. Además, añadió que debe procurar garantizar que en las playas y balnearios haya la presencia de un número adecuado de receptáculos para la basura y que estos sean accesibles a los visitantes. Debe haber, además, rotulación sobre la disposición de los desperdicios en general.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de turismo, mencionó que por años han colaborado en diversas iniciativas enfocadas en el mantenimiento, conservación y limpieza de nuestros atractivos turísticos. Menciona que, en cuanto al uso de mascarillas en las playas, actualmente se requiere que los bañistas utilicen mascarillas en todo momento mientras permanezcan fuera del agua. Añade que no hay duda de que los guantes y mascarillas desechables, que se están utilizando para contener la pandemia del Covid-19 están produciendo un sinnúmero de desechos que se encuentran afectando las playas y al ecosistema marino, así como los cuerpos de agua.

La Compañía de turismo reconoce que el propósito de esta medida es loable y comprende la necesidad e importancia que tiene para la imagen del destino mantener libre de basura y desechos nuestras playas y cuerpos de agua, los cuales ocasionan daño a la vida marina. Añaden. Asimismo, recomiendan que se incluyan el desarrollo de iniciativas que promuevan la orientación y educación de los ciudadanos y visitantes en relación a la importancia de manejar responsablemente estos productos.

Por todo lo antes expuesto, la compañía de turismo endosa el P. de la C. 316.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 316 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

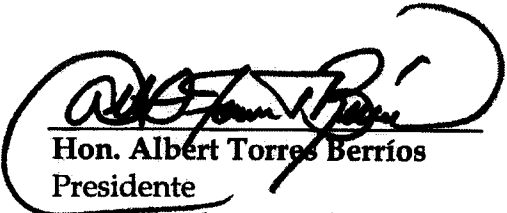
El tema de nuestros recursos naturales es uno que debe ser atendido diligentemente y con la importancia que amerita. De igual manera, se deben tomar todas las medidas necesarias que vayan dirigidas a proteger nuestro medioambiente. Precisamente, el Proyecto de la Cámara 316 procura añadir una herramienta adicional para combatir la contaminación de nuestro ecosistema. La implementación de lo propuesto por la referida medida refuerza la lucha ambiental y es cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Estamos conscientes que actualmente atravesamos por una emergencia de salud, para la que las organizaciones dedicadas a atender la misma han establecido el uso de mascarillas y guantes. No obstante, no podemos perder de perspectiva que el medioambiente nos necesita y no podemos permitir que la disposición de esos productos, una vez cumplan su objetivo, se realice en perjuicio de nuestro ecosistema, nuestra fauna y flora.

Finalmente, todas las agencias que presentaron sus comentarios, endosaron la medida y favorecen su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 316, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Albert Torres Berrios
Presidente
Comisión de Agricultura
y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE ABRIL DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 316

8 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales
y Reciclaje; y de Turismo y Cooperativismo

LEY

ATB Para prohibir la disposición en áreas no designadas de mascarillas y guantes desechables en las playas, balnearios y cuerpos de agua del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mascarillas, guantes, *face shields*, desinfectantes, entre otros productos se han convertido en uso común y obligatorio por la Pandemia del coronavirus, mejor conocido como COVID-19. Esto ha provocado que se conviertan en un desperdicio sólido más común encontrados fuera de los comercios, particularmente luego de actividades multitudinarias. Como resultado de esto y debido a la noción de que en su mayoría son artículos desechables, se ha convertido en práctica común el que muchas personas irresponsablemente los dejen en los estacionamientos y lugares públicos luego de haberlos utilizado.

La disposición irresponsable de estos artículos desechables, además de crear un problema de salud y de acumulación de basura, pudiera resultar en un daño significativo a la vida marina si dicha práctica se traslada a las playas, balnearios y cuerpos de agua en Puerto Rico. Al dejar estos artículos en las orillas de los cuerpos de agua, el viento y la

marea se encargan de llevárselas mar adentro. En el mar, el daño que pueden causar es significativo. Una vez en el mar, por su densidad salen a flote y los distintos animales marinos lo confunden con comida. Al ingerirlo, llenan su sistema digestivo de un plástico no digerible que ocupa todo el espacio, por lo que permanecen satisfechos y tras varias semanas, mueren de inanición. Por estas y otras razones, es importante minimizarlos en vertederos y es más importante aún evitar su descarga en el mar.

Por décadas, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha implementado campañas educativas acerca de la importancia de no dejar basura en las playas y cuerpos de agua de Puerto Rico, pero desgraciadamente el mensaje no ha llegado a muchas personas que, en menosprecio del ambiente, continúan con esta desafortunada práctica. Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa salvaguardar la conservación de nuestros cuerpos de agua a través de una legislación efectiva que regule la conducta de las personas que los visitan. Es momento de que el pueblo tome conciencia de la responsabilidad compartida entre la ciudadanía y el Gobierno para proteger el ambiente y mantener nuestras playas, balnearios y cuerpos de agua limpios. Asimismo, estos lugares forman parte de los atractivos turísticos más importantes de Puerto Rico, por lo cual, resulta penoso que muchos turistas se lleven una mala impresión de nuestro País al encontrarse con este tipo de basura en estos lugares.

Por todo lo anteriormente expuesto, es imprescindible que esta Asamblea Legislativa prohíba la disposición en áreas no designadas de mascarillas y guantes desechables en las playas, balnearios y cuerpos de agua de Puerto Rico y se promueva el uso de artículos reusables por parte de la ciudadanía para así minimizar el daño al medio ambiente y a la vida marina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley será conocida como la "Ley Para Prohibir la Disposición en
2 Áreas no Designadas de Mascarillas y Guantes Desechables en las Playas, Balnearios y
3 Cuerpos de Agua del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
5 que a continuación se expresan:

6 a. Establecimiento Comercial- Significará todo local, tienda o lugar análogo y
7 toda persona natural o jurídica, que lleve a cabo cualquier tipo de operación
8 comercial o actos de comercio al por mayor, por menor y al detal,

ATB

1 incluyendo pero no limitándose a: supermercados, colmados, farmacias,
2 tiendas por departamento, tiendas de conveniencias, ferreterías,
3 gasolineras, licorerías, bares, vendedores ambulantes, hospederías, y
4 cualquier establecimiento que vendan mascarillas y guantes desechables.

5 b. Mascarilla Desechable- Toda mascarilla médica, en sus diferentes
6 variedades, que esté hecha para un uso máximo de setenta y dos (72) horas
7 o menor, que por lo general se catalogan como desechables por su bajo costo
8 y fragilidad.

9 c. Guantes Desechables- Todo tipo de guantes médicos para cubrirse las
10 manos que se utiliza una o pocas veces, que por lo general se catalogan
11 como desechables por su bajo costo y fragilidad.

12 d. Vida marina- todas las formas de vida que se encuentran en los cuerpos de
13 agua salada y agua dulce que incluyen, pero no se limitan: a las plantas y
14 algas, invertebrados marinos, peces, reptiles, mamíferos y aves.

15 e. Balneario- Centro recreativo costanero con facilidades mínimas de
16 carreteras, estacionamiento, servicios sanitarios y duchas entre otras, cuyo
17 uso principal son los baños del mar.

18 f. Playa- Ribera del mar o del océano formada de arena no consolidada,
19 ocasionalmente grava o pedregales, en superficies casi planas, con
20 pendiente suave, con o sin vegetación características.

ATB

- 1 g. Cuerpo de Agua- Este término incluye las aguas superficiales, subterráneas,
2 costaneras y cualquiera otra dentro de la jurisdicción del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico, en la cuales se pueda nadar y realizar cualquier
4 evento recreativo.
- 5 h. Área Designada- Se conocerá toda Área que ha sido designada en los
6 balnearios, playas o cuerpos de agua donde se ubican zafacones o envases
7 para disponer de cualquier tipo de desperdicio que afecte el medio
8 ambiente.
- 9 i. Área No Designada- Se conocerá como cualquier área fuera de lo
10 establecido en la definición de área designada en esta Ley.

ATB

11 Artículo 3.-Se prohíbe la disposición en áreas no designadas de mascarillas y
12 guantes desechables en las playas, balnearios y cuerpos de agua del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico.

14 Artículo 4.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de
15 Puerto Rico (DRNA), a poner en vigor lo establecido en esta Ley, así como prohibir la
16 disposición en áreas no designadas de mascarillas y guantes desechables a través de la
17 colocación de rótulos o aviso en un lugar ampliamente visible y de tamaño claramente
18 legible en cada playa, balneario y cuerpo de agua dentro de la jurisdicción del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico indicando lo siguiente: "AVISO PARA LOS VISITANTES:
20 LA LEY NÚM. _____ DE _____ DE _____ DE 2020 LEY XX-XXXX
21 PROHIBE LA DISPOSICIÓN EN ÁREAS NO DESIGNADAS DE MASCARILLAS Y
22 GUANTES DESECHABLES EN LAS PLAYAS, BALNEARIOS Y CUERPOS DE AGUA

1 DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. VIOLADORES SERÁN
2 MULTADOS \$250.00”

3 Artículo 5.-Todo establecimiento comercial que venda mascarillas y guantes
4 desechables dentro de una distancia de 100 metros cercanos a una playa, balneario o
5 cuerpo de agua, deberá colocar un rótulo o aviso en un lugar visible en el área del local
6 donde tenga a la venta de estos artículos. Dicho rótulo o aviso deberá indicar lo siguiente:
7 “AVISO AL CONSUMIDOR: LA LEY NÚM. ___ DE _____ DE _____ DE
8 ~~2020~~ LEY XX-XXXX PROHIBE LA DISPOSICIÓN EN ÁREAS NO DESIGNADAS DE
9 MASCARILLAS Y GUANTES DESECHABLES EN LAS PLAYAS, BALNEARIOS Y
10 CUERPOS DE AGUA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.
11 VIOLADORES SERÁN MULTADOS \$250.00”

12 Artículo 6.-El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), promulgará un
13 reglamento en donde le informe a los establecimientos comerciales que deben cumplir
14 con lo establecido en esta Ley y cualquier reglamento que atienda la intención de esta
15 medida. Dicho Reglamento deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de
16 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. El Departamento de Asuntos del
18 Consumidor (DACO), tendrá un término de noventa (90) días a partir de la aprobación
19 de esta Ley para aprobar el Reglamento. Este reglamento será sometido a la Secretaría de
20 cada cámara legislativa luego de su aprobación.

21 Artículo 7.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA),
22 promulgará un reglamento en donde se establecerá el procedimiento para emitir una

1 multa por disponer de mascarillas y guantes en playas, balnearios o cuerpos de agua en
2 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho Reglamento deberá cumplir con las
3 disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor
4 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
5 Rico". El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), tendrá un
6 término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para aprobar el
7 Reglamento. Este reglamento será sometido a la Secretaría de cada cámara legislativa
8 luego de su aprobación.

ATS⁹

9 Artículo 8.-Durante los primeros noventa (90) días de entrar en vigor esta Ley, el
10 Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las
11 Policías Municipales, la Universidad de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de
12 Asuntos del Consumidor y la Policía de Puerto Rico, realizarán una campaña de
13 orientación sobre los alcances de esta Ley.

14 Artículo 9.-Multas y penalidades

15 Se faculta al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
16 Ambientales, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y las policías municipales a fijar
17 e imponer multas a ser aplicadas en situaciones de incumplimiento con las disposiciones
18 de esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la misma. La multa será de
19 doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

20 Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad.

1 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o
2 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente tal sentencia o resolución
3 dictado al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 11.-Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ATB

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 338

INFORME POSITIVO

18 de junio de 2021


RECIBIDO JUN 22 2021 9:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, de Gobierno y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. de la C. 338.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JW
KAM

Para establecer la "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico", a los fines de permitir que el salario mínimo estatal en Puerto Rico prevalezca sobre el federal mientras sea mayor; crear la Junta Evaluadora del Salario Mínimo adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, disponer sus facultades y composición; proveer protección para los(as) trabajadores(as) de empresas locales no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938; facultar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a implantar esta Ley; enmendar el Artículo 1; derogar los Artículos 2 y 3; enmendar el actual Artículo 4 y re enumerarlo como nuevo Artículo 2; derogar el inciso (d) del Artículo 5; re enumeran los actuales Artículos 5, 6 y 7 como los nuevos Artículo 3, 4 y 5; enmendar el actual Artículo 8 y re enumerarlo como el nuevo Artículo 6; re enumerar los actuales Artículos 9, 10, 11 y 12 como los nuevos Artículo 7, 8, 9 y 10; enmendar el actual Artículo 13 y re enumerarlo como el nuevo Artículo 11; y re enumerar los actuales Artículos 14, 15, 16, 17 y 18 como los nuevos Artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 180-1998, según enmendada, a los fines de eliminar toda disposición relacionada a salario mínimo de dicha ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

De manera recurrente, se discute en Puerto Rico la posibilidad de un aumento en el salario mínimo para que este se atempere a los costos de vida de la clase trabajadora. Cuando esa discusión surge, y comienza a ventilarse tanto en la opinión pública como en los diversos foros gubernamentales, ya se puede anticipar de qué sectores vendrá la oposición y de cuáles vendrá el aval. Así las cosas, muchas veces con el afán de quedar bien con el electorado trabajador(a) o con los gremios empresariales, por otro lado, apoyan o postergan la re-calibración del salario mínimo. Por tanto, no es sorpresa que, a la fecha, ninguno de los intentos de adecuar el salario mínimo al costo de vida de los trabajadores y las trabajadoras hayan rendido frutos.

Es por estas razones, que la solución que se presente tiene que contar con dos (2) principios fundamentales. Primeramente, la decisión sobre cuál será el salario mínimo no puede estar en manos de intereses políticos o particulares. Segundo, debe haber un objetivo consiente sobre el propósito de tener un salario mínimo como prioridad. A nuestro juicio, el principal objetivo de política pública para adoptar un mínimo salarial es que nadie que trabaje a tiempo completo esté bajo el nivel de pobreza y que todo trabajador(a) tenga suficiente ingreso como para cubrir sus necesidades básicas. Esto, mientras se tiene en consideración que un cambio abrupto en la tasa de salario mínimo afectará, sin duda, la estructura de costos y por tanto la existencia de un número significativo de negocios en Puerto Rico. Teniendo estas realidades presentes, podemos fijar un standard objetivo sobre cuál debe ser el salario mínimo en determinado momento.

Para lograr la despolitización de las decisiones sobre el salario mínimo, es necesario crear una Junta independiente, tal y como existió anteriormente en Puerto Rico, que cuente con el debido peritaje; y que, conforme a la política pública antes esbozada, estudie a cabalidad los costos de vida básicos de los trabajadores y trabajadoras y que fundamentado en estos estudios dicte el salario mínimo adecuado para cubrirlos. Por otro lado, como el costo de las necesidades básicas de los individuos cambia todos los años, con el aumento en el índice del costo de vida, este salario mínimo debe ser revisado anualmente por esta Junta. Esta revisión anual, se traducirá en un aumento fraccional del salario mínimo cada año. El hecho de que se aumente fraccionalmente el salario mínimo de manera anual evitará los "shocks" o impacto inmediato que este aumento de salario mínimo pudiera ocasionar en los negocios en Puerto Rico.

Tomemos como ejemplo el aumento de salario mínimo federal del 2007 al 2009. En este periodo, el salario mínimo subió de \$5.15 la hora a \$7.25, representando un aumento de aproximadamente cuarenta por ciento (40%) sobre el salario mínimo

anterior. En otras palabras, un negocio cuya mano de obra cobraba cerca del mínimo salarial podría haber tenido un aumento en el gasto de nómina proporcional de cerca de un 40%. Un cambio en la estructura de costos de esta magnitud, sin duda, impulsa a un sinnúmero de negocios a reducir horas, despedir empleados(as), a subir sus precios o de lo contrario cerrar operaciones si estas correcciones no resultan posibles o suficientes. Por otro lado, en pura teoría económica, el ingreso nuevo recibido por los(as) empleados(as) a través del aumento del salario mínimo se traduce en más consumo (demanda agregada) y por tanto en más ingresos para las empresas de ciertas industrias, lo cual ayudaría a mitigar el aumento en costos y a sustentar con esta demanda el aumento en sus precios. El problema real, es que esta demanda agregada tarda en manifestarse y de ordinario los negocios reciben el golpe (a veces fatal) mucho antes de que se sienta el efecto de esta demanda agregada. Es por esto, que un aumento anual incremental, por mano de un ente externo y apolítico, resultaría mucho más favorable para las propias empresas: teniendo la ventaja de que este mecanismo le permitiría a las empresas planificar y manejar sus costos operacionales con mayor certeza, recibir menos impacto ante la alternativa de un cambio abrupto en su estructura de costos, a la vez que se benefician de manera constante e incremental del aumento en la demanda agregada.

Una gran cantidad de países alrededor del mundo han adoptado una metodología de revisión anual o bianual del salario mínimo. Estos países incluyen, más no se limitan a: Canadá, el Reino Unido, Chile, Irlanda, España, Francia, Holanda y otros países desarrollados. Todos estos países, ajustan el salario mínimo al nivel de inflación anual a modo de asegurar que el costo de vida no devuelva a los empleados a un nivel económico menor al ingreso mínimo fijado mientras protegen a los negocios de un cambio abrupto significativo en su estructura de costos. Al así hacerlo, además, se asegura que la decisión de aumentar el salario mínimo no sea tomada de manera trivial, basada en la opinión o las aspiraciones electoreras de escenarios políticos, ni de intereses particulares. Estos son los objetivos que persigue el P. de la C. 338.

Por otro lado, y ante la ineficiencia del gobierno federal en manejar adecuadamente una revisión continua del mínimo federal, la mayoría de los estados han aumentado el salario mínimo, sin sujeción al salario mínimo federal. Actualmente, 29 estados y el Distrito de Columbia tienen un salario mínimo mayor al federal. Los restantes estados se dividen como siguen: 14 estados que se rigen por el mínimo federal, dos (2) estados poseen un permiso del gobierno federal para tener un mínimo menor al federal y cinco (5) estados que no tienen un salario mínimo federal establecido.

Por esta razón, y a modo de atender los reclamos válidos de los trabajadores y trabajadoras sobre la necesidad de un alza en el Salario Mínimo en Puerto Rico, la presente medida promueve un aumento en el salario mínimo estatal a razón de ocho dólares y cincuenta centavos la hora (\$8.50/hr) para todos los trabajadores cobijados

bajo la Ley de Normas Razonables del Trabajo (en inglés "Fair Labor Standards Act") de 25 de junio de 1938, según enmendada. Este aumento entrará en vigor 30 días luego de la entrada en vigor de esta medida y permanecerá vigente hasta que la Junta establezca un nuevo salario mínimo por medio de un decreto mandatorio a tales efectos. Sin embargo, este aumento de un dólar y veinticinco centavos por hora (\$1.25/hr) sobre el salario mínimo vigente no se otorga sin dificultades o excepciones.

HISTORIAL PROCESAL

Esta Comisión tuvo la oportunidad de evaluar favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 182 (en adelante, "P. del S. 182"), dándole un informe positivo. El P. del S. 182, al igual que el presente P. de la C. 338, tienen como objetivo la creación de un ente regulador del salario mínimo estatal; y comparten, en todos los renglones materiales, similitudes y paralelos importantes. Por esta razón, y en aras de la utilización correcta y responsable de los recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico, estas Comisiones ha decidido tomar conocimiento de las ponencias recibidas en la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal durante la evaluación del P. del S. 182, haciéndolas parte integral de la evaluación del P. de la C. 338.

DISCUSIÓN DE PONENCIAS RECIBIDAS

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 182, le solicitaron Memoriales Explicativos a la Junta de Planificación; Asociación de Economistas; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante "DDEC"), Departamento de Economía de la Universidad de Puerto Rico; al profesor y economista Caraballo Cueto; Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (en adelante, "MIDA"), Asociación de Industriales de Puerto Rico; Centro Unido de Detallistas; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Instituto de Estadísticas; y la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (en adelante, "ASORE"). Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Centro Unido de Detallistas; del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; ni de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. El resto de la sección discutirá los memoriales explicativos recibidos.

A. CARLOS SOTO SANTONI, "COMENTARIOS RE P. DEL S. 182: UPR." COMENTARIOS.
SAN JUAN, PR: UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, 15 DE MARZO DE 2021

El Departamento de Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, por conducto del profesor Carlos Soto Santoni, considera oportuno un aumento

en el salario mínimo "para proteger los empleos existentes" y "detener la fuga de capital humano de nuestro país". El profesor también reitera como elemento imprescindible de un cambio en la estructura del salario mínimo, que las determinaciones tomadas por la Junta Evaluadora del Salario Mínimo (en adelante, "Junta") se basen en estudios empíricos. Igualmente, la ponencia favorece la integración de dos (2) economistas entre los integrantes de esta Junta y que se limite a un (1) representante la participación de los sindicatos y patronos.

Más allá de estas sugerencias, el profesor Soto Santoni sostuvo que, aun cuando el Departamento de Economía de la Universidad de Puerto Rico apoye un aumento en el salario mínimo, la dependencia de un aumento en el salario mínimo como herramienta de desarrollo para fomentar la localización de empresas en regiones de bajo empleo les parece un esfuerzo insuficiente. En primer lugar, los y las integrantes del Departamento de Economía argumentan que la extensión territorial de Puerto Rico no se presta para crear diferencias regionales en salario mínimo. Proponen que el diferencial salarial se analice tomando en consideración otras variables que los trabajadores y las trabajadoras toman en consideración al establecerse en una región, como lo son: el costo de vida y el costo de transportación. Añaden además que: "Estas variables pueden compensar la decisión de vivir en una región donde se devenga un salario más bajo sin representar un problema de inequidad".

Además, sugieren realizar un estudio por industria sobre "las características regionales por industria y su posibilidad de desarrollo económico considerando los determinantes de localización específicos. Esto, con el propósito de precisar "si una disminución del salario en una región puede favorecer el establecimiento de las empresas... cuando [esta región] no cumple con los requisitos significativos de localización", que requiere la empresa. Del mismo modo, insisten en el análisis del Código de Incentivos de Puerto Rico para consolidar la política pública establecida con la propuesta evaluación del salario mínimo. Por último, recomiendan aumentos escalonados del salario mínimo, a modo de evitar la reducción repentina de la plantilla de trabajadores(as) y de las horas de trabajo en las industrias y otorgarles tiempo a los patronos para implementar el aumento salarial, sin afectar negativamente sus operaciones. Sin embargo, y a manera de conclusión, el Departamento de Economía considera contraproducente que sea la Junta quien implemente la política pública esbozada en el P. del S. 182. A juicio de este, colocar a la Junta en esa posición podría causar "inestabilidad si los miembros de la Junta cambian de política con frecuencia".

Como parte de la ponencia enviada por el Departamento de Economía, el Profesor Soto Santoni adjuntó una columna escrita por el profesor y economista José García López. En su columna, el profesor García López hace un recuento de la literatura académica sobre los efectos del salario mínimo en Puerto Rico; y concluye que la aplicación del salario mínimo federal a Puerto Rico representa un riesgo,

principalmente para los pequeños y medianos negocios, y que su aplicación ha sido principalmente nociva para la isla. El profesor, en sintonía con un estudio realizado por la Junta de Planificación en el 2018, sugiere que el aumento inicial de salario en la isla no debe sobre pasar \$8.25 la hora. García López estima que de no lograrse "un balance óptimo entre la capacidad económica de las industrias y la justicia salarial que merecen los trabajadores", se podrían recrudecer los cierres y las quiebras de los negocios en Puerto Rico

B. DR. JOSÉ CARABALLO CUETO. "COMENTARIOS RE P. DEL S. 182: CARABALLO-CUETO." COMENTARIOS. SAN JUAN, PR: UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, 6 DE MARZO DE 2021

El Dr. José Caraballo Cueto, profesor de Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey, respalda el aumento del salario mínimo, pero argumenta que "el salario mínimo no debe establecerse en base al costo de vida, sino al mercado laboral". El costo de vida es una consideración importante, pero, según el académico, el salario mínimo no es la herramienta idónea para atenderlo. A modo de atender el alto costo de vida en Puerto Rico, Caraballo Cueto propone: (1) bajar el IVU; (2) eliminar el impuesto al inventario; (3) obligar a LUMA a ser más eficiente que la AEE en la provisión de energía eléctrica; (4) promover la transportación pública; y (5) eliminar los oligopolios (en los puertos y distribución del gas propano).

El profesor Caraballo Cueto enfatiza que cada jurisdicción tiene su propio umbral del salario mínimo: en jurisdicciones donde el salario mínimo es fijado por debajo del umbral óptimo, se pierden empleos ya que la demanda agregada está por debajo de su nivel ideal. En jurisdicciones donde el salario mínimo es fijado por encima del umbral óptimo, se genera desempleo al hacer no viables ciertas actividades económicas.

Según Caraballo Cueto, el costo de vida es relativamente alto en la zona metropolitana; y es allí donde el profesor apoya un aumento en el salario mínimo a \$8.50/hora; pero sólo allí, donde existe la actividad económica necesaria para absorber ese aumento y donde el costo de vida es más alto. El profesor enfatiza que existen ejemplos empíricos de salario mínimo diferido entre la ruralidad y la ciudad: En New York, por ejemplo, existen zonas rurales con un salario mínimo de \$11.10 al tiempo que la Ciudad de New York tiene un salario mínimo de \$15. Caraballo Cueto también puntualiza que distintas industrias tienen distinta elasticidad con respecto al salario mínimo, siendo la estructura salarial diferenciada por industria. Es por esta razón, que el profesor recomienda el establecimiento de un salario mínimo diferenciado por sector industrial.

JWC
ADZ

En caso de que se aplique un salario mínimo de \$15 a Puerto Rico, el profesor pronostica una pérdida de empleos debido a la inhabilidad del sector empresarial local de absorber el choque laboral suscitado por este aumento. Según Caraballo Cueto, realizar el alza con el argumento de que aquellos negocios incapaces de absorber el choque laboral deberían desaparecer no hace mucho para lidiar con la secuela de desempleo, criminalidad, migración y desigualdad que ésta traería como secuela económica. De igual forma, y en lo que sería su inverso, el profesor encuentra que reducir el salario mínimo a \$4.25 no llevaría a mayores niveles de empleo porque el salario reserva de la Isla es igual a \$7.25. Al reducir el salario a un nivel más bajo del actual, muchas personas simplemente dejarían de trabajar y optarían por recibir asistencia nutricional. A modo de conclusión, el profesor le hace las siguientes recomendaciones a la Comisión:

1. Conformar el salario mínimo estatal de forma tal que sea independiente del salario mínimo federal;
2. Eliminar todos los representantes de entidades gubernamentales ante la Junta; y estableciendo que ésta sea conformada, exclusivamente, por economistas expertos(as) en materia del mercado laboral que hayan estudiado el tema.
3. Establecer un salario mínimo por industria y zona geográfica; y
4. Restablecer los beneficios de empleados(as) a tiempo parcial.

JW
AM
 C. LCDO. CARLOS J. RÍOS-PIERLUISI. "COMENTARIOS RE P. DEL S. 182: DDEC."
 COMENTARIOS. SAN JUAN, PR: DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y
 COMERCIO, 16 DE MARZO DE 2021

En su memorial explicativo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, "DDEC") no endosa el P. del S. 182. Mediante su memorial explicativo, la Agencia reconoce que, según redactado, el P del S. 182 establecería una política pública donde el salario mínimo podría ser mayor el salario mínimo federal sin contraerse por debajo de éste. Sin embargo, el DDEC se rehúsa a endosar la medida por entender que debe ser el gobierno federal quien establezca el salario mínimo para Puerto Rico.

D. LCDO. MANUEL R. REYES ALFONSO. "COMENTARIOS RE P. DEL S. 182: MIDA."
 COMENTARIOS. SAN JUAN, PR: MIDA, 1 DE MARZO DE 2021

En su memorial explicativo, la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (en adelante, "MIDA") entiende que el P. del S. 182 puede ser devastador

para la economía de Puerto Rico; y, por consiguiente, se rehúsa a endosar el proyecto de ley.

Según MIDA, un aumento en el salario mínimo debe reflejar un incremento en la productividad y mayor creación de riqueza, no consideraciones aspiracionales o de justicia laboral. Por esta razón, MIDA entiende que cualquier medida que pretenda aumentar el salario mínimo debe ser examinada con extrema cautela, a base de datos y evidencia empírica y no, a base de opiniones o reclamos valorativos. “La pobreza y desigualdad en la Isla son problemas complejos, que no se atienden meramente con incrementos en beneficios legislados.”

De igual forma, MIDA encuentra defectos en la Junta Evaluadora del Salario Mínimo, a crearse bajo el amparo del P. del S. 182, ya que ésta —y a diferencia de su predecesor— establece que el salario mínimo prevalecería mientras sea mayor que el salario mínimo federal. Esto, a juicio de MIDA, pretendería equiparar la economía de Puerto Rico con la de Estados Unidos, con resultados desastrosos para la Isla. Entre los fundamentos presentados, MIDA discute la creación del Comité Multisectorial para el aumento del salario mínimo, creado en virtud de la Orden Ejecutiva 2017-027. Esta orden ejecutiva le encomendó a la Junta de Planificación realizar un estudio que en 2018 concluyó que el aumento del salario mínimo en Puerto Rico provocaría pérdida de empleos y de crecimiento.

MIDA dedica el resto del memorial a discutir estudios realizados por el economista James Tobin (1975) (recomendando que los salarios nominales no aumenten más rápidamente que en Estados Unidos hasta que el desempleo bajo a menos del 10%); el Brookings Institution (2006) (recomendando que Puerto Rico vuelva a tener la libertad de establecer un salario mínimo local); el Banco de la Reserva de New York (2012) (recomendando reducir el salario mínimo para la Isla, compensado por un incremento en el *Earned Income Tax Credit* a modo de equiparación, o congelar incrementos en el salario mínimo hasta que la productividad aumente); el Informe Krueger (2015) (recomendando que Puerto Rico busque una exención del mínimo federal hasta que el ingreso *per cápita* se asemeje al del estado más pobre de los Estados Unidos); James Heckman, (2003) (argumentando que las regulaciones laborales aumentan la desigualdad); y la Junta de Planificación (2018) (vislumbrando impactos negativos a la industria de comercio al detal).

E. JOSÉ VÁZQUEZ, “COMENTARIOS RE P. DEL S. 182: ASORE.” COMENTARIOS, SAN JUAN, PR: MIDA, 26 DE ABRIL DE 2021.

En su memorial explicativo, la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (en adelante, “ASORE”) no avala la aprobación del P. del S. 182. En su ponencia, ASORE aclara que no se opone a un aumento en el salario mínimo *per se*; sino que, más bien,

entiende que la forma en la que el P. de la S. 182 pretende implementar un aumento en el salario mínimo no cumple con sus exigencias. De acuerdo con la posición de ASORE, un posible aumento en el salario mínimo debe ser el resultado de un análisis multisectorial que incluya la industria de los restaurantes y que provea medidas que ayuden al sector privado a incorporar los costos e impacto económico asociados a un aumento en el salario mínimo. A modo de contrapropuesta, ASORE propone la creación de un comité multisectorial, conformado con el propósito de realizar un estudio económico, social y legal del impacto que un aumento en el salario mínimo tendría sobre el sector privado y de servicios.

De igual forma, ASORE expresa su preocupación por los efectos que un alza en el mínimo salarial pudiese tener sobre la disponibilidad de empleados(as) que reciban asistencia social. Según se desprende de sus comentarios, ASORE entiende que se deben habilitar programas de "welfare-to-work" que permitan a los recipientes de asistencia social trabajar al tiempo que continúan recibiendo los beneficios de asistencia social. De otro modo, ASORE prevé que la "precariedad de empleados que hoy enfrentamos no cesará."

F. CARLOS RODRÍGUEZ, "COMENTARIOS RE P. DEL S. 182: ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES." COMENTARIOS. SAN JUAN, PR: INDUSTRIALES, 13 DE ABRIL DE 2021.

En su memorial explicativo, la Asociación de Industriales de Puerto Rico (en adelante, "Industriales") no avala la aprobación del P. del S. 182. La sustancia de sus argumentos traza paralelos con aquellos comentarios provistos por MIDA y ASORE. En síntesis, un aumento en el salario mínimo debe ser el producto de un esfuerzo multisectorial, en donde todos los sectores se sientan representados; y su implementación no debe estar en manos de una junta gubernamental. Industriales también recalca que la función de un salario mínimo es la de proveer un precio preciso y no la de aumentar el nivel de vida. En este renglón, Industriales entiende que un aumento en el salario mínimo no es la herramienta idónea para atender los altos costos en el nivel de vida de Puerto Rico.

Luego de revisar cuidadosamente las ponencias sometidas y las enmiendas recomendadas en los comentarios, las Comisiones han accedido a incorporar varias de las enmiendas al P. de la C. 338 presentadas que se incluyen en el Entirillado Electrónico del Proyecto.

ENMIENDAS SUGERIDAS

Luego de realizar un estudio de las recomendaciones ofrecidas a esta Comisión, a continuación, se sugiere la inclusión de las siguientes enmiendas al P. de la C. 338:

Primero, se recomienda la eliminación de la capacidad de la Junta para establecer un salario mínimo por industria y zona geográfica. De esta forma se acogen los comentarios del Departamento de Economía de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, quien estima que la extensión territorial de Puerto Rico no se presta para este tipo de distinciones. En adición, esta Comisión entiende que una distinción por industria y zona geográfica en la implantación del salario mínimo podría llevar a desbalances en el mercado laboral y emigración hacia las zonas geográficas con un salario mínimo más alto.

Segundo, se recomienda que se fije la política pública que debe seguir la Junta para que esta sea la de adecuar el salario mínimo al costo de vida de los(as) trabajadores(as), amparándose en el principio de que ningún trabajador(a) esté bajo el nivel de pobreza y que todo(a) trabajador(a) cuente con suficiente ingreso como para cubrir sus necesidades básicas. Esta Comisión entiende que, de esta forma, se protege el porvenir de los(as) trabajadores(as) y se asegura que ningún trabajador(a) que labore bajo el salario mínimo esté bajo el nivel de pobreza.

Tercero, se recomienda cambiar la composición de la Junta de manera que se aumente el número de economistas expertos(as) en materia del mercado laboral y se elimine el integrante en representación del Instituto de Estadísticas. Acogiendo los comentarios del Dr. José Caraballo Cueto, esta Comisión entiende que, debido a la complejidad de la temática económica envuelta en la fijación de un nivel de salario mínimo óptico y de la necesidad de que tal temática sea atendida por especialistas no sólo en economía, sino en economía laboral, es necesario la inclusión de un(a) segundo(a) experto(a) en temática de mercado laboral. De igual forma, la exclusión del integrante en representación del Instituto de Estadísticas responde al hecho de que su pericia es tangencial al tema en cuestión y que sería superflua con la adición de un(a) segundo(a) experto(a) en materia de mercado laboral.

Cuarto, se recomienda proveer para el pago de dietas a los integrantes de la Junta Evaluadora del Salario Mínimo que no sean el Presidente de la Junta. Esta Comisión entiende que, particularmente en el caso de los(as) dos economistas expertos(as) en materia de mercado laboral, el pago de una dieta funcionaría para incentivar el servicio de estos(as) expertos(as) en la Junta.

Quinto, se recomienda establecer parámetros más específicos para el poder de decretos mandatorios promulgados por la Junta. Esta Comisión propone esta enmienda a modo de asegurar un debido balance entre los poderes de la Junta y sus responsabilidades como ente a cargo de establecer el nivel de salario mínimo en la Isla.

Sexto, se recomienda que ningún cambio en el salario mínimo de determinado año podrá exceder más del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo

anteriormente fijado por la propia Junta o por el Gobierno Federal. Esta Comisión presenta esta enmienda con la intención de asegurar que los cambios en el nivel del salario mínimo sean hechos de forma responsable y medida; y que dicho cambio se haga de forma paulatina y predecible.

IMPACTO FISCAL

Esta medida no conlleva un impacto fiscal significativo.

CONCLUSIÓN

Como acertadamente expresa la Exposición de Motivos del Proyecto ante nuestra consideración:

"La primera ley de salario mínimo de Puerto Rico fue la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941. Esta Ley creó el primer modelo de una Junta de Salario Mínimo en Puerto Rico. Empero, la Ley Núm. 8 estuvo en vigor por poco tiempo. La Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956 derogó la Ley Núm. 8. Sin embargo, bajo la nueva legislación entonces permaneció el concepto de una junta de salario mínimo a los fines de determinar el salario mínimo por profesión.

En el 1995, con la aprobación de la Ley 84-1995 se enmendó sustancialmente la Ley Núm. 96 y se adoptó el salario mínimo federal, excepto en las actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas del Trabajo. Sin embargo, se delegó en la junta de salario mínimo la facultad de fijar y revisar la acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad para los empleados de todas las industrias cubiertas por dicha Ley.

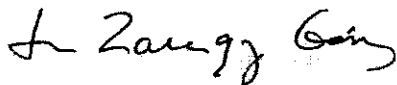
Con la aprobación de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", se derogó la Ley Núm. 96 y con ella se eliminó la estructura de la Junta de Salario Mínimo. Sin embargo, los decretos en vigor se mantuvieron y todas las facultades se transfirieron al Departamento del Trabajo. Actualmente, el Negociado de Normas del Trabajo tiene a su cargo velar por el cumplimiento de sobre 40 decretos mandatorios que aún subsisten y están en vigor..."

Los tiempos han cambiado y así también la situación económica de Puerto Rico, y los trabajadores. Como expresan los autores del Proyecto, la clase trabajadora enfrenta grandes retos. Con la crisis severa a la que se enfrenta la Isla y la disminución de oportunidades de empleo, cada vez más personas se ven forzadas a irse de Puerto Rico en busca de empleos mejor remunerados y una condición de vida mucho más favorable.

Los trabajadores y las trabajadoras en Puerto Rico se enfrentan a tener que optar por un salario mínimo de \$7.25 la hora. Es necesario señalar, que los costos de vida en la isla han seguido aumentando y el salario mínimo no rinde para solventar esos costos. Mediante esta Ley, se busca asegurar que los(as) trabajadores(as) reciban una compensación justa y adecuada por su trabajo que estimule que se incorporen formalmente a la fuerza laboral y se queden en la Isla. Esta Asamblea legislativa, entiende que la creación de una Junta Evaluadora del Salario Mínimo es el medio adecuado para contar con un ente independiente con peritaje que nos ayude a promover la productividad y competitividad en el sector laboral de Puerto Rico, permitiendo que el salario mínimo estatal en Puerto Rico prevalezca sobre el federal mientras sea mayor.

Por los fundamentos antes expuestos, las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fisca, de Gobierno, de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. de la C. 338 con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña con este Informe.

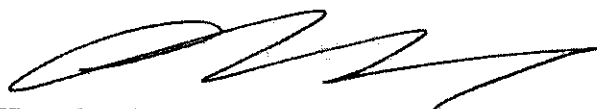
Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
 Presidente
 Comisión de Hacienda, Asuntos
 Federales y Junta de Supervisión Fiscal



Hon. Ramón Ruiz Nieves
 Presidente
 Comisión de Gobierno



Hon. Ana Irma Rivera Lassén
 Presidente
 Comisión de Derechos Humanos y
 Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE MAYO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 338

8 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Ferrer Santiago, Torres Cruz, Cruz Burgos, Ortiz González, Santiago Nieves, Torres García,*

Referido a las Comisiones de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para una Retiro Digno; y de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para crear la ~~"Comisión para el Aumento del Salario Mínimo en Puerto Rico"~~, a los fines de analizar, investigar y definir una metodología para aumentar el salario mínimo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; constituir sus miembros y establecer sus poderes, deberes y facultades; conformar, con la información obtenida, una base de datos que permita realizar todo tipo de análisis en torno al proceso de aumento; ~~aumentar el Salario Mínimo en Puerto Rico a razón de ocho dólares con veinticinco centavos la hora (\$8.25) a partir de julio de 2021; realizar estudios actuariales para determinar la forma de aumento~~ establecer la "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico", a los fines de permitir que el salario mínimo estatal en Puerto Rico prevalezca sobre el federal mientras sea mayor; crear la Junta Evaluadora del Salario Mínimo adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, disponer sus facultades y composición; proveer protección para los trabajadores y las trabajadoras de empresas locales no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938; establecer un nuevo salario mínimo estatal base de ocho dólares con cincuenta centavos la hora (\$8.50/hr), sujeto a lo establecido en esta Ley; facultar al Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos a implantar esta Ley; enmendar el Artículo 1; derogar los Artículos 2 y 3; enmendar el actual Artículo 4 y re enumerarlo como nuevo Artículo 2;

JWR
ALM

derogar el inciso (d) del Artículo 5; re enumeran los actuales Artículos 5, 6 y 7 como los nuevos Artículo 3, 4 y 5; enmendar el actual Artículo 8 y re enumerarlo como el nuevo Artículo 6; re enumerar los actuales Artículos 9, 10, 11 y 12 como los nuevos Artículo 7, 8, 9 y 10; enmendar el actual Artículo 13 y re enumerarlo como el nuevo Artículo 11; y re enumerar los actuales Artículos 14, 15, 16, 17 y 18 como los nuevos Artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 180-1998, según enmendada, a los fines de eliminar toda disposición relacionada a salario mínimo de dicha ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El salario mínimo en Puerto Rico es establecido de acuerdo a las disposiciones de la "Ley de Normas Razonables del Trabajo" (en inglés, "Fair Labor Standards Act"), según enmendada, aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América el 25 de junio 1938. Este estatuto federal aplica directamente a nuestra jurisdicción, acogido a nivel local por la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico". A diferencia de nuestro País, que continuamos con un salario mínimo de \$7.25, este salario mínimo continúa aumentando en los Estados Unidos. En años recientes, es conocido que, varios estados como Nueva York, California, Arizona, Maine, Colorado, Alaska, Florida, Missouri, Montana, New Jersey, Ohio, y South Dakota han legislado al respecto. Además de estos, Arkansas, Connecticut, Hawaii, Michigan, Vermont, Massachusetts y Washington también han presentado legislación para aumentar dicho salario mínimo en su jurisdicción local.~~

~~De ahí que, se hace meritorio crear una comisión que pueda analizar si un aumento al salario mínimo en Puerto Rico tendría un efecto positivo en el desarrollo económico. El estudio que lleve a cabo el organismo que aquí se crea, dará énfasis en la importancia de alcanzar este aumento para mejorar la desigualdad económica existente.~~

~~Cualquier cambio en el salario mínimo estatal debe estar sujeto al costo de vida, según lo determine y recomiende la Comisión para el Aumento del Salario Mínimo, con la asesoría del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y la Junta de Planificación. Asimismo, cualquier propuesta de aumento debe ser de forma escalonada, pero con el interés de hacerle justicia al trabajador asalariado puertorriqueño, que ha sido el más afectado por la crisis económica. Es indispensable que la comisión busque reivindicar la cultura de trabajo en Puerto Rico y fortalecer la economía formal frente a la informal, elemento esencial en la construcción de un proyecto de País.~~

La clase trabajadora se enfrenta a grandes retos. Con la crisis económica severa a la que se enfrenta la isla y la decaída de oportunidades de empleo, cada vez más personas se ven forzadas a irse de Puerto Rico en busca de empleos mejor remunerados y una condición de vida mucho más

JW
MFM

favorable. El factor económico es el principal elemento que induce en la toma de decisiones en todo(a) ciudadano(a). Por esa razón, es necesario asegurar el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y trabajadoras a través de una recompensa justa por su jornada laboral.

Panorama económico

El trabajador y trabajadora del Puerto Rico de hoy se enfrenta a tener que optar por un a salario mínimo de \$7.25 la hora y a unas limitadas opciones laborales. Ante esta situación, cabe destacar que los costos de vida en la isla han seguido aumentando y el salario mínimo no rinde para solventar estos costos. A modo de ejemplo, en el estado de la Florida, el salario mínimo es de \$8.10, mientras, el Índice de Costo de Vida, publicado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y recopilado por el Consejo para la Investigación Económica y Comunitaria de Estados Unidos, reportó que el costo de vida en San Juan es, en promedio, 15% más alto que en la Florida.¹

Desde que se aumentó por última vez el salario mínimo federal en 2009, a los actuales \$7.25 por hora, el mínimo federal ha perdido alrededor del 9.6% de su poder adquisitivo (purchasing power) debido a la inflación. En Puerto Rico, por razón de la decenaria crisis económica, la inflación se ha reducido hasta alcanzar niveles deflacionarios (negativos). Sin embargo, y a pesar de lo anterior, es imperativo ilustrar que, según los apéndices estadísticos elaborados por la Junta de Planificación, los índices de precios al consumidor y consumidora revelan un constante aumento de los precios hasta el año 2013.² Y, aun cuando se observa una caída en el nivel de precios durante los años 2015 y 2016, estos han mostrado una nueva tendencia de alza en años recientes.

¹ 15% más cara la vida en San Juan que en la Florida y Texas en promedio. Índice de Costo de Vida de Puerto Rico Primer Trimestre (enero a marzo) de 2017, INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO. (junio, 2017).

<http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/LinkClick.aspx?fileticket=Xfi4AJUpPDA%3D&tabid=384>

² APÉNDICE ESTADÍSTICO DEL INFORME ECONÓMICO AL GOBERNADOR JUNTA DE PLANIFICACIÓN (2019).

<http://jp.pr.gov/Portals/0/Economía/Apendice%20Estadistico/APENDICE%20ESTADISTICO%20IEG2019%20622.pdf?ver=2020-06-22-104336-760>

JW
ALM

| <u>Año</u> | <u>2007</u> | <u>2008</u> | <u>2009</u> | <u>2010</u> | <u>2011</u> | <u>2012</u> | <u>2013</u> | <u>2014</u> | <u>2015</u> | <u>2016</u> | <u>2017r</u> | <u>2018r</u> | <u>2019p</u> |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <u>Índice de precios al consumidor</u> | <u>100.2</u> | <u>104.7</u> | <u>107.6</u> | <u>109.8</u> | <u>111.8</u> | <u>114.7</u> | <u>115.7</u> | <u>116.8</u> | <u>116.4</u> | <u>116.2</u> | <u>116.9</u> | <u>118.8</u> | <u>119.4</u> |
| <u>Tasa de inflación</u> | <u>4.2</u> | <u>4.5</u> | <u>2.8</u> | <u>2.0</u> | <u>1.8</u> | <u>2.6</u> | <u>0.9</u> | <u>0.9</u> | <u>(0.3)</u> | <u>(0.2)</u> | <u>0.6</u> | <u>1.6</u> | <u>0.5</u> |

Los ciudadanos y las ciudadanas han sido testigo del aumento drástico en los precios, durante la emergencia y la reconstrucción, aun con la inherencia del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Por otro lado, la Junta de Supervisión Fiscal incluyó en el Plan Fiscal revisado el 27 de mayo del año 2020 un panorama económico a seis (6) años, en el cual la Junta prevé una tasa de inflación para el 2021 de un 0.3% y entre un 1.1% y 1.2% para los restantes años hasta el 2025.³ No obstante, y así lo reconoce el propio plan fiscal certificado, estas proyecciones no han cuantificado y no reflejan el efecto de la pandemia por COVID-19 en Puerto Rico a corto, mediano o largo plazo.

Por otro lado, las estadísticas sobre población en Puerto Rico reflejan una disminución acelerada de la población durante los pasados 12 años. Según la Junta de Planificación la población de Puerto Rico para el 2007 ascendía a 3,783,000 de habitantes. Empero, para el 2019, la población estaba compuesta de 3,194,000 habitantes. Esto representa una disminución de casi de 600,000 personas en un periodo de 12 años.⁴

³ CERTIFIED FISCAL PLAN FOR THE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO. (May, 2020). Page 26. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1ayjLxr74cKpFo4B2sAToSj-OeJOYvFO5/view>

⁴ APÉNDICE ESTADÍSTICO DEL INFORME ECONÓMICO AL GOBERNADOR JUNTA DE PLANIFICACIÓN (2019). Pág. A-2

| | <u>2007</u> | <u>2008</u> | <u>2009</u> | <u>2010</u> | <u>2011</u> | <u>2012</u> | <u>2013</u> | <u>2014</u> | <u>2015</u> | <u>2016</u> | <u>2017</u> | <u>2018r</u> | <u>2019p</u> |
|------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|--------------|
| <u>Población</u> | <u>3783</u> | <u>3761</u> | <u>3740</u> | <u>3722</u> | <u>3679</u> | <u>3634</u> | <u>3593</u> | <u>3535</u> | <u>3474</u> | <u>3411</u> | <u>3366</u> | <u>3259</u> | <u>3194</u> |

Las razones que pudiesen explicar las alarmantes cifras antes mencionadas son diversas. Las mismas pueden variar desde la crisis económica, migración, disminución en los nacimientos, entre otras. Los resultados del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico han sido presentados como detonante para la migración masiva de puertorriqueños. Inclusive, el Plan Fiscal presentado a la Junta de Supervisión Fiscal incluye un pronóstico poco alentador en este renglón. Específicamente, el plan menciona que se pronostica una disminución de un 9% de la población en un periodo de 6 años. Asimismo, pronostica que para el año 2020 solamente, el descenso de la población sería casi un 2%.⁵ En números concretos, se espera que para el año 2025 habiten en Puerto Rico unas 2,813,000, completando así una reducción de 1 millón de personas de nuestra población en un periodo de 18 años. De todo esto se desprende que el cambio en demografía es ineludible y con ello un cambio en nuestro mercado laboral y calidad de vida.

JW
↙
ADR
Cónsono con lo anterior, debemos dar una mirada a las estadísticas sobre empleo y desempleo en Puerto Rico. Según los datos de la Junta de Planificación, el grupo trabajador ha decaído drásticamente durante los últimos 10 años. Este renglón agrupa aquellas personas que, habidas para trabajar, están empleadas o activamente buscando empleo (pero desempleadas).

Asimismo, la tabla preparada por la Junta de Planificación agrupa dos estadísticas muy importantes para propósitos de comprender el mercado laboral. Una es la estadística de la tasa de participación y la otra la tasa de desempleo. Estos datos constantemente son utilizados para presentar diferentes realidades de nuestro mercado laboral. Indistintamente del debate sobre el origen o interpretación de las estadísticas, es ineludible pasar por alto que la tasa de participación en Puerto Rico es muy baja. Actualmente, la tasa de participación se encuentra alrededor de un

⁵ CERTIFIED FISCAL PLAN FOR THE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO. (May, 2020). Page 38.

40%. Esto quiere decir que, de las personas hábiles para trabajar, solo 40% de estas participa del grupo trabajador (explicado anteriormente).

Por otra parte, la tasa de desempleo es la más fácil de confundir a los ojos de cualquier lector que carezca de conocimiento estadístico o de un trasfondo económico. Si se observa la tabla, aparentaría que la tasa ha disminuido paulatinamente luego de un alza dramática en los años 2010-11, donde se situó en los 16%. Actualmente, la tasa de desempleo se sitúa en un 8.5%, según los datos hasta 2019. La tasa de desempleo se deriva de la variación entre el empleo y el grupo trabajador. Como bien se expone anteriormente, el grupo trabajador ha estado en constante descenso. Así las cosas, aparentaría ser que la tasa de desempleo reflejaría un aumento en las personas empleadas, pero no es así. La tasa de desempleo se ha reducido ya que las personas han salido del grupo trabajador (que representa el universo) y esto se refleja en la estadística de empleo y desempleo, respectivamente. En palabras simples: si no consiguen empleo, se desalientan y dejan de buscar empleo o emigran. ⁶

| | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017r | 2018r | 2019p |
|---|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|-------|-------|
| <i>JW</i> <i>el</i> <i>AZR</i> <u>Personas 16 años o más</u> | 2906 | 2908 | 2910 | 2915 | 2911 | 2895 | 2879 | 2859 | 2829 | 2600 | 2763 | 2710 | 2658 |
| <u>Grupo trabajador</u> | 1415 | 1355 | 1326 | 1285 | 1245 | 1208 | 1177 | 1154 | 1123 | 1125 | 1109 | 1082 | 1078 |
| <u>Empleados</u> | 1284 | 1203 | 1144 | 1075 | 1043 | 1024 | 1012 | 988 | 979 | 992 | 982 | 971 | 986 |
| <u>Desempleados</u> | 150 | 152 | 182 | 209 | 202 | 183 | 165 | 166 | 145 | 133 | 127 | 111 | 92 |
| <u>Tasa participación</u> | 48.6 | 46.6 | 45.5 | 44.1 | 42.8 | 41.7 | 40.9 | 40.4 | 39.7 | 40.2 | 40.1 | 40.1 | 40.6 |
| <u>Tasa desempleo</u> | 10.6 | 11.2 | 13.7 | 16.3 | 16.2 | 15.2 | 14.0 | 14.4 | 12.9 | 11.8 | 11.5 | 10.3 | 8.5 |

⁶APÉNDICE ESTADÍSTICO DEL INFORME ECONÓMICO AL GOBERNADOR JUNTA DE PLANIFICACIÓN (2019). Pág. A-65.

No obstante, lo anterior, con la llegada del COVID-19 a Puerto Rico, el efecto en el desempleo ha sido contundente. Según el plan fiscal aprobado por la Junta, de 117 mil personas que estaban desempleadas para el mes de marzo del 2020, esta cifra aumentó a casi 400 mil personas para junio lo que representa una tasa de desempleo de alrededor de 38%. Asimismo, la Junta estima que hasta junio del año 2021 continuará el alto desempleo en la medida en la que la economía se recupera de los cierres de comercios a causa de la pandemia.⁷ Atado a esto, no debe pasar desapercibido el efecto importante que la pandemia ha tenido en el ingreso de los individuos en Puerto Rico.

Por mucho tiempo, personas y expertos han estudiado el mercado laboral puertorriqueño y sus fenómenos. La poca participación laboral, el nivel de desempleo y las variaciones del grupo trabajador. Ineludiblemente, los datos presentados plantean un complicado panorama y unos retos económicos que nos emplazan a revisar la relación de los temas de empleo y salario en Puerto Rico.

Según el Bureau of Labor Statistics, el empleo y salario por municipio en Puerto Rico para el tercer trimestre del año 2016⁸ era el siguiente:

Table 2. Covered employment and wages in the United States and all counties in Puerto Rico, third quarter 2019

| <u>Area</u> | <u>Employment September 2019</u> | <u>Average weekly wage</u> |
|----------------------|--------------------------------------|--------------------------------|
| <u>United States</u> | <u>148,556,525</u> | <u>\$1,093</u> |
| <u>Puerto Rico</u> | <u>878,885</u> | <u>528</u> |
| <u>Adjuntas</u> | <u>1,634</u> | <u>333</u> |
| <u>Aguada</u> | <u>3,961</u> | <u>373</u> |
| <u>Aguadilla</u> | <u>17,636</u> | <u>574</u> |
| <u>Aguas Buenas</u> | <u>1,680</u> | <u>381</u> |

⁷ CERTIFIED FISCAL PLAN FOR THE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO. (May, 2020). Page 28.

⁸ COVERED EMPLOYMENT AND WAGES IN THE UNITED STATES AND ALL COUNTIES IN PUERTO RICO, THIRD QUARTER 2019. BUREAU OF LABOR STATISTICS. https://www.bls.gov/regions/new-york-new-jersey/news-release/countyemploymentandwages_puertorico.htm

Table 2. Covered employment and wages in the United States and all counties in Puerto Rico, third quarter 2019

| <u>Area</u> | <u>Employment September 2019</u> | <u>Average weekly wage</u> |
|---------------------|--------------------------------------|--------------------------------|
| <u>Aibonito</u> | 5,658 | 480 |
| <u>Anasco</u> | 4,995 | 501 |
| <u>Arecibo</u> | 21,692 | 486 |
| <u>Arroyo</u> | 2,196 | 555 |
| <u>Barceloneta</u> | 10,336 | 537 |
| <u>Barranquitas</u> | 2,909 | 398 |
| <u>Bayamon</u> | 52,404 | 481 |
| <u>Cabo Rojo</u> | 6,226 | 322 |
| <u>Caguas</u> | 44,176 | 497 |
| <u>Camuy</u> | 3,703 | 376 |
| <u>Canovanas</u> | 5,028 | 457 |
| <u>Carolina</u> | 45,590 | 484 |
| <u>Catano</u> | 10,389 | 577 |
| <u>Cayey</u> | 9,533 | 501 |
| <u>Ceiba</u> | 1,158 | 416 |
| <u>Ciales</u> | 1,608 | 382 |
| <u>Cidra</u> | 5,948 | 472 |
| <u>Coamo</u> | 3,357 | 389 |
| <u>Comerio</u> | 1,673 | 373 |
| <u>Corozal</u> | 3,759 | 381 |
| <u>Culebra</u> | 448 | 383 |
| <u>Dorado</u> | 8,748 | 501 |
| <u>Fajardo</u> | 9,448 | 474 |
| <u>Florida</u> | 1,058 | 370 |

✓ J24
 ✓
 ✓

Table 2. Covered employment and wages in the United States and all counties in Puerto Rico, third quarter 2019

| <u>Area</u> | <u>Employment September 2019</u> | <u>Average weekly wage</u> |
|--------------------|--------------------------------------|--------------------------------|
| <u>Guanica</u> | <u>2,933</u> | <u>335</u> |
| <u>Guayama</u> | <u>9,564</u> | <u>464</u> |
| <u>Guayanilla</u> | <u>2,441</u> | <u>391</u> |
| <u>Guaynabo</u> | <u>53,461</u> | <u>650</u> |
| <u>Gurabo</u> | <u>7,698</u> | <u>556</u> |
| <u>Hatillo</u> | <u>8,544</u> | <u>360</u> |
| <u>Hormigueros</u> | <u>2,466</u> | <u>365</u> |
| <u>Humacao</u> | <u>14,207</u> | <u>558</u> |
| <u>Isabela</u> | <u>6,516</u> | <u>490</u> |
| <u>Jayuya</u> | <u>2,724</u> | <u>477</u> |
| <u>Juana Diaz</u> | <u>6,287</u> | <u>481</u> |
| <u>Juncos</u> | <u>7,182</u> | <u>866</u> |
| <u>Lajas</u> | <u>3,338</u> | <u>341</u> |
| <u>Lares</u> | <u>4,135</u> | <u>337</u> |
| <u>Las Marias</u> | <u>1,135</u> | <u>305</u> |
| <u>Las Piedras</u> | <u>7,223</u> | <u>536</u> |
| <u>Loiza</u> | <u>1,526</u> | <u>382</u> |
| <u>Luquillo</u> | <u>2,068</u> | <u>384</u> |
| <u>Manati</u> | <u>13,561</u> | <u>564</u> |
| <u>Maricao</u> | <u>1,259</u> | <u>455</u> |
| <u>Maunabo</u> | <u>1,246</u> | <u>607</u> |
| <u>Mayaguez</u> | <u>29,291</u> | <u>462</u> |
| <u>Moca</u> | <u>4,299</u> | <u>321</u> |
| <u>Morovis</u> | <u>2,143</u> | <u>379</u> |

JW


Table 2. Covered employment and wages in the United States and all counties in Puerto Rico, third quarter 2019

| <u>Area</u> | <u>Employment September 2019</u> | <u>Average weekly wage</u> |
|----------------------|--------------------------------------|--------------------------------|
| <u>Naguabo</u> | <u>2,174</u> | <u>388</u> |
| <u>Naranjito</u> | <u>3,355</u> | <u>404</u> |
| <u>Orocovis</u> | <u>3,029</u> | <u>342</u> |
| <u>Patillas</u> | <u>1,477</u> | <u>433</u> |
| <u>Penuelas</u> | <u>2,541</u> | <u>384</u> |
| <u>Ponce</u> | <u>46,147</u> | <u>453</u> |
| <u>Quebradillas</u> | <u>2,139</u> | <u>348</u> |
| <u>Rincon</u> | <u>1,838</u> | <u>372</u> |
| <u>Rio Grande</u> | <u>5,154</u> | <u>435</u> |
| <u>Sabana Grande</u> | <u>3,301</u> | <u>349</u> |
| <u>Salinas</u> | <u>3,584</u> | <u>462</u> |
| <u>San German</u> | <u>7,351</u> | <u>422</u> |
| <u>San Juan</u> | <u>242,878</u> | <u>637</u> |
| <u>San Lorenzo</u> | <u>3,488</u> | <u>395</u> |
| <u>San Sebastian</u> | <u>5,279</u> | <u>337</u> |
| <u>Santa Isabel</u> | <u>5,405</u> | <u>445</u> |
| <u>Toa Alta</u> | <u>3,514</u> | <u>402</u> |
| <u>Toa Baja</u> | <u>12,724</u> | <u>441</u> |
| <u>Trujillo Alto</u> | <u>10,417</u> | <u>348</u> |
| <u>Utuado</u> | <u>3,596</u> | <u>395</u> |
| <u>Vega Alta</u> | <u>4,395</u> | <u>442</u> |
| <u>Vega Baja</u> | <u>7,717</u> | <u>500</u> |



 J24
 RIK

Table 2. Covered employment and wages in the United States and all counties in Puerto Rico, third quarter 2019

| <u>Area</u> | <u>Employment September 2019</u> | <u>Average weekly wage</u> |
|-----------------|--------------------------------------|--------------------------------|
| <u>Vieques</u> | <u>1,418</u> | <u>422</u> |
| <u>Villalba</u> | <u>3,209</u> | <u>553</u> |
| <u>Yabucoa</u> | <u>2,612</u> | <u>384</u> |
| <u>Yauco</u> | <u>5,830</u> | <u>382</u> |

El salario semanal promedio en Estados Unidos asciende a \$1,093, mientras en Puerto Rico asciende a solo \$528 semanales. Asimismo, notamos que los mayores salarios promedios por semana en Puerto Rico se concentran en el área metropolitana y áreas limítrofes. Otras zonas geográficas con mayores salarios promedios son aquellas que cuentan con una mayor producción industrial, como por ejemplo lo son: Juncos y Barceloneta.

JW
✓
AA
Esta realidad desata un sinnúmero de interrogantes respecto a cómo se puede prevenir y mitigar la migración de la población en busca de empleo y empleos bien remunerados. Por otro lado, cómo podemos cumplir con el objetivo de política pública de que nadie que trabaje a tiempo completo esté bajo el nivel de pobreza y que todo trabajador tenga suficiente ingreso como para cubrir sus necesidades básicas.

Salario mínimo por estado

Para contestarnos estas interrogantes, es menester comenzar discutiendo la diferencia de la política salarial de los diferentes estados respecto a la política salarial en Puerto Rico.

Como bien se ha expuesto anteriormente, el salario mínimo federal se sitúa en \$7.25 la hora. Sin embargo, aun cuando en los Estados Unidos existe un movimiento grande que promueve un alza en el salario mínimo federal, ante la inacción de este, la mayoría de los estados han aumentado el salario mínimo en sus respectivos estados, sin sujeción al gobierno federal. Actualmente, 29

estados y el Distrito de Columbia tienen un salario mínimo mayor al federal. Los restantes estados se dividen como siguen: 14 estados que se rigen por el mínimo federal, 2 estados poseen un permiso del gobierno federal para tener un mínimo menor al federal y 5 estados no tienen un salario mínimo federal establecido. ⁹

Consolidated State Minimum Wage Update Table
(Effective Date: 01/01/2021)

| <u>Greater than federal MW</u> | <u>Equals federal MW of \$7.25</u> | <u>No MW Required</u> |
|--------------------------------|------------------------------------|-----------------------|
| <u>AK - \$10.34</u> | <u>CNMI</u> | <u>AL</u> |
| <u>AR - \$11.00</u> | <u>GA</u> | <u>LA</u> |
| <u>AZ - \$12.15</u> | <u>IA</u> | <u>MS</u> |
| <u>CA - \$13.00</u> | <u>ID</u> | <u>SC</u> |
| <u>CO - \$12.32</u> | <u>IN</u> | <u>TN</u> |
| <u>CT - \$12.00</u> | <u>KS</u> | |
| <u>DC - \$15.00</u> | <u>KY</u> | |
| <u>DE - \$9.25</u> | <u>NC</u> | |
| <u>FL - \$8.65</u> | <u>ND</u> | |
| <u>HI - \$10.10</u> | <u>NH</u> | |
| <u>IL - \$11.00</u> | <u>OK</u> | |
| <u>MA - \$13.50</u> | <u>PA</u> | |
| <u>MD - \$11.75</u> | <u>TX</u> | |
| <u>ME - \$12.15</u> | <u>UT</u> | |
| <u>MI - \$9.65</u> | <u>VA</u> | |
| <u>MN - \$10.08</u> | <u>WI</u> | |

⁹ CONSOLIDATED STATE MINIMUM WAGE UPDATE TABLE, UNITED STATES DEPARTMENT OF LABOR (2021). <https://www.dol.gov/agencies/tvhd/mw-consolidated>

| | | |
|--|---|-----------------|
| <u>MO - \$10.30</u> | <u>WY</u> | |
| <u>MT - \$8.75</u> | <u>PR</u> | |
| <u>NE - \$9.00</u> | | |
| <u>NI - \$12.00</u> | | |
| <u>NM - \$10.50</u> | | |
| <u>NY - \$12.50</u> | | |
| <u>NV - \$9.00/\$8.00</u> <u>with health care / without</u> <u>health care</u> | | |
| <u>OH - \$8.80</u> | | |
| <u>OR - \$12.00</u> | | |
| <u>RI - \$11.50</u> | | |
| <u>SD - \$9.45</u> | | |
| <u>VT - \$11.75</u> | | |
| <u>WA - \$13.69</u> | | |
| <u>WV - \$8.75</u> | | |
| <u>VI - \$10.50</u> | | |
| <u>GU - \$8.75</u> | | |
| <u>29 States + DC, Guam,</u> <u>Virgin Islands</u> | <u>16 States + Puerto Rico,</u> <u>Mariana Islands</u> | <u>5 States</u> |

Salario mínimo en Puerto Rico

La primera ley de salario mínimo de Puerto Rico fue la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941. Esta Ley creó el primer modelo de una Junta de Salario Mínimo en Puerto Rico. Empero, la Ley Núm. 8 estuvo en vigor por poco tiempo. La Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956 derogó la Ley

Núm. 8. Sin embargo, bajo la nueva legislación entonces permaneció el concepto de la Junta de Salario Mínimo a los fines de determinar el salario mínimo por profesión.

En el 1995, con la aprobación de la Ley 84-1995 se enmendó sustancialmente la Ley Núm. 96 y se adoptó el salario mínimo federal, excepto en las actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas del Trabajo. Sin embargo, se delegó en la Junta de Salario Mínimo la facultad de fijar y revisar la acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad para los empleados de todas las industrias cubiertas por dicha Ley.

Con la aprobación de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", se derogó la Ley Núm. 96 y con ella se eliminó la estructura de la Junta de Salario Mínimo. Sin embargo, los decretos en vigor se mantuvieron y todas las facultades se transfirieron al Departamento del Trabajo. Actualmente, el Negociado de Normas del Trabajo tiene a su cargo velar por el cumplimiento de sobre 40 decretos mandatorios que aún subsisten y están en vigor.¹⁰

JW
AK
Si bien es cierto que la adopción del salario mínimo federal fue un paso en avance para los años 90's, han pasado sobre 11 años de la última vez que se aumentó el mismo por parte del Congreso de los Estados Unidos. Los estados han reconocido que es muy improbable que ocurra un aumento y por esta razón han decidido tomar acciones proactivas para adelantar sus agendas de justicia salarial en sus propias jurisdicciones.

En Puerto Rico, la Asamblea Legislativa no ha adoptado una legislación que establezca un salario mínimo mayor al federal, aun cuando se han presentado varias legislaciones. Esto podría responder a un sinnúmero de razones. Empero, entendemos que una de ellas es la carencia de información certera y un mecanismo idóneo que pueda propender a un aumento responsable del salario mínimo sin causar una desestabilización del mercado laboral.

Por esta razón, entendemos prudente que se reestablezca por medio de legislación una Junta Evaluadora de Salario Mínimo, delegando la responsabilidad de establecer el salario mínimo para

¹⁰ DECRETOS MANDATORIOS, DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS. http://www.trabajo.pr.gov/rl_decretosmandatorios.asp

Puerto Rico en esta junta, la cual poseerá el peritaje necesario para poder establecer un salario mínimo idóneo en estudio y consulta con los sectores envueltos.

Nuestra propuesta de salario mínimo

De tiempo en tiempo, se discute en Puerto Rico la posibilidad de un aumento en el salario mínimo para que este se adecue a los costos de vida del trabajador puertorriqueño. Cuando esta discusión surge, y comienza a ventilarse tanto en la opinión pública como en los diversos foros gubernamentales, surgen opiniones divergentes, todas con elementos que deben tomarse en consideración al momento de establecer política pública. Sin embargo, hasta la fecha, aun cuando se han propuesto diversas alternativas para abordar el tema de un aumento en el salario mínimo, ninguno de estos intentos ha rendido frutos.

JM
✓
FEPC

Para poder adecuar el salario mínimo al costo de vida del trabajador puertorriqueño, de forma escalonada para evitar impactos mayores en el sector comercial, la solución que se presente tiene que contar con dos principios fundamentales. Primeramente, la decisión sobre cuál será el salario mínimo debe tomarse basado en elementos objetivos medibles, con el consejo de profesionales del campo de la economía, con la participación de todos los sectores, pero sin la intervención del aparato político. Por otro lado, nuestra política pública debe de perseguir un objetivo consiente sobre el propósito de tener un salario mínimo en primer lugar. A nuestro juicio, el principal objetivo de política pública para adoptar un mínimo salarial es: que nadie que trabaje esté bajo el nivel de pobreza y que todo trabajador y trabajadora tenga suficiente ingreso como para cubrir sus necesidades básicas. Esto, tomando en consideración a los negocios puertorriqueños, en especial las PYMES. Teniendo estas consideraciones en mente, nos proponemos a crear una herramienta que, mediante un estándar objetivo, fijará cuál debe ser el salario mínimo en determinado momento.

Para lograr la política pública que se procura sobre el salario mínimo, es necesario crear una junta independiente, que cuente con el debido peritaje, que estudie a cabalidad los costos de vida básicos del trabajador puertorriqueño y que basándose en estos estudios dicte el salario mínimo adecuado para cubrirlos. Por otro lado, como el costo de las necesidades básicas de los individuos cambia todos los años con el aumento en el índice del costo de vida, este salario mínimo debe ser

revisado anualmente por esta Junta. Esta revisión anual, se traducirá en un aumento fraccional del salario mínimo cada año. El hecho de que se aumente fraccionalmente el salario mínimo de manera anual persigue evitar un aumento abrupto del salario mínimo en un momento determinado y los efectos que esto tiene en los negocios puertorriqueños. De esta forma, logramos un balance en la política pública de procurar un salario digno y al mismo tiempo proteger a los negocios puertorriqueños.

Tomando como ejemplo el último aumento de salario mínimo federal en el 2009, el salario mínimo subió de \$5.15 la hora a \$7.25, lo cual representa un aumento de aproximadamente cuarenta por ciento (40%). En otras palabras, un negocio cuya mano de obra cobraba cerca del mínimo salarial podría ver su gasto de nómina incrementar hasta un 40%. Un cambio en la estructura de costos de esta magnitud, sin duda, tiene un efecto en las operaciones de los negocios, y más aún en las PYMES. Por otro lado, en pura teoría económica, el ingreso nuevo recibido por los empleados a través del aumento del salario mínimo se traduce en más consumo (demanda agregada) y por tanto en más ingresos para las empresas de ciertas industrias, lo cual ayudaría a mitigar el aumento en costos y a sustentar con esta demanda el aumento en sus precios. El problema es que esta demanda agregada tarda en manifestarse. Es por esto que un aumento incremental, de manera más frecuente, resulta mucho más favorable para las propias empresas que, de esta manera, podrán planificar mejor sus costos y recibir menos impacto ante la alternativa de un cambio abrupto en su estructura de costos. Esto a la vez que se benefician de manera constante e incremental del aumento en la demanda agregada.

Una gran cantidad de países alrededor del mundo han adoptado una metodología de revisión anual o bianual del salario mínimo, estos países incluyen, más no se limitan a: Canadá, el Reino Unido, Chile, Irlanda, España, Francia, Holanda y demás países desarrollados. Todos estos países ajustan el salario mínimo al nivel de inflación anualmente o bianualmente para asegurar que el costo de vida no devuelva a los empleados a un nivel menor al ingreso mínimo fijado mientras protegen a los negocios de un cambio abrupto en su estructura de costos.

Por estas razones, la presente propuesta contempla delegar en una Junta Evaluadora de Salario Mínimo el poder de establecer decretos de salario mínimo. La composición de esta Junta está estratégicamente diseñada para que cuente con el peritaje necesario para desempeñar

J24
✓
M

evaluaciones científicas cuyo producto sea la fijación de una recompensa justa, pero responsable. Asimismo, la Junta está conformada de manera tal que posea una representación equitativa en pro de los intereses del patrono, así como de los intereses de los trabajadores y las trabajadoras.

De igual forma, y aun cuando se deroga por la presente la Ley 180-1998, se incorpora, a su vez, todo lo concerniente a los beneficios de licencia por vacaciones y enfermedad; estos quedan intactos y son incorporados a la presente medida sin mediar alteración ulterior a estos beneficios.

Es importante reconocer que a Puerto Rico le toca competir con otros estados y países por recursos y productividad económica. La clase trabajadora en Puerto Rico es altamente solicitada, por eso hay que crear las condiciones económicas adecuadas para retener el talento laboral en la isla y motivar a los(as) trabajadores(as) a incorporarse formalmente a la fuerza laboral. Entendemos que la presente propuesta propende a esto, sin desalentar la inversión ni alterar el mercado laboral de entrada.

Atendiendo los reclamos válidos de los trabajadores y las trabajadoras, sobre la necesidad de un alza a corto plazo en el Salario Mínimo en Puerto Rico, esta legislación promulga además, un aumento en el salario mínimo estatal base a razón de ocho dólares con cincuenta centavos la hora (\$8.50/hr) para todos los trabajadores y las trabajadoras cobijados(as) bajo la Ley de Normas Razonables del Trabajo (en inglés "Fair Labor Standards Act") de 25 de junio de 1938, según enmendada, salvo contadas excepciones que se establecen en la presente Ley. Este aumento será efectivo a los ciento veinte (120) días luego de la entrada en vigor de esta Ley y hasta que la Junta establezca un nuevo salario mínimo por medio de un decreto mandatorio. No obstante, existen algunas industrias que entendemos se deben excluir del aumento a corto plazo por sus particularidades. Se trata de los llamados "Administradores", "Ejecutivos" y "Profesionales", según dichos términos son definidos mediante el Reglamento Número 13 de la Junta de Salario Mínimo. En el caso de los empleados exentos, como se conocen comúnmente, estos no están cobijados por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo. Sin embargo, aún en estos casos la Junta, luego de un proceso de estudio empírico y razonado, determinará cuál será el nivel de salario mínimo aplicable a todos los trabajadores y trabajadoras puertorriqueños. Quedando claro que estas industrias sí estarán sujetas a esta Ley y a las determinaciones de la Junta Evaluadora mediante sus decretos. El referido aumento tampoco aplicará a aquellos empleados de las agencias

JW
 el
 HR

gubernamentales, instrumentalidades, municipios, Rama Judicial y Rama Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En conclusión, esta Asamblea Legislativa entiende que la creación de la Junta Evaluadora del Salario Mínimo, mediante esta Ley, busca asegurar que la clase trabajadora esté recibiendo una compensación justa y adecuada por su trabajo; retener el talento laboral en la isla; motivar a los(as) trabajadores(as) a incorporarse formalmente a la fuerza laboral; y promover la productividad y competitividad en todo Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se crea la "Comisión para el Aumento del Salario Mínimo en Puerto~~
2 ~~Rico".~~

3 ~~Artículo 1.1 Salario Mínimo~~

4 ~~A partir de julio del 2021, se aumentará el Salario Mínimo en Puerto Rico a razón~~
5 ~~de ocho y cincuenta centavos la hora (\$8.50hr), a todos los trabajadores cobijados por la~~
6 ~~Ley de Normas Razonables del Trabajo (en inglés "Fair Labor Standards Act"),~~
7 ~~exceptuando a los empleados de las agencias gubernamentales, instrumentalidades,~~
8 ~~corporaciones públicas, municipios, Rama Judicial y Rama Legislativa.~~

9 ~~En el caso en que el Salario Mínimo Federal sea mayor que el Salario Mínimo~~
10 ~~Estatal, prevalecerá el Salario Mínimo Federal en Puerto Rico para todos los trabajadores~~
11 ~~cobijados por la Ley de Normas Razonables del Trabajo (en inglés "Fair Labor Standards~~
12 ~~Act").~~

13 ~~El Secretario de Desarrollo Económico, en conjunto con el Departamento del~~
14 ~~Trabajo y Recursos Humanos, podrá eximir a una industria en particular del aumento del~~

JV
/

1 ~~salario mínimo si el impacto económico es de tal gravedad que justifique exceptuar su~~
 2 ~~implementación. Se autoriza la celebración de un procedimiento público de consulta en~~
 3 ~~la que podrán participar representantes de sectores de la industria, peritos, economistas,~~
 4 ~~profesionales y la ciudadanía en general.~~

5 ~~Artículo 2. Política Pública~~

6 ~~La Comisión para el Aumento del Salario Mínimo en Puerto Rico (en adelante,~~
 7 ~~Comisión) se crea para realizar un análisis exhaustivo sobre el salario mínimo vigente~~
 8 ~~con el fin de determinar la forma adecuada y el método correcto de aumentar el salario~~
 9 ~~mínimo y brindarle justicia salarial a la clase trabajadora. Por consiguiente, deberá~~
 10 ~~entregar al menos dos (2) informes dentro de los cuales el último debe ser un (1) informe~~
 11 ~~final que recoja todos sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.~~

12 ~~Artículo 3. Las funciones prioritarias de la Comisión serán:~~

- 13 ~~(a) Definir una metodología para realizar un aumento al salario mínimo en~~
 14 ~~Puerto Rico;~~
- 15 ~~(b) Reunirse las veces que sean necesarias con el fin de efectuar estudios,~~
 16 ~~evaluar estudios ya realizados, entrevistar expertos y realizar cualquier~~
 17 ~~acción que les permita publicar un informe el que contenga~~
 18 ~~recomendaciones sobre aumento salarial tomando en consideración cada~~
 19 ~~industria. La recomendación para un aumento salarial podrá ser por~~
 20 ~~industria o un aumento salarial en general;~~
- 21 ~~(c) Entregar al menos dos (2) informes durante el periodo de 6 meses, de los~~
 22 ~~cuales uno (1) debe ser un informe parcial y el subsiguiente un (1) informe~~

1 final;

2 1. ~~Como parte de sus informes, analizar como el aumento al~~
3 ~~salario mínimo propuesto por la Comisión, si alguno, afecta lo~~
4 ~~siguiente:~~

5 i. ~~las cualificaciones de los participantes que reciben~~
6 ~~ayudas federales económicas de alimentos, vivienda,~~
7 ~~entre otras;~~

8 ii. ~~el costo de vida para los pensionados, retirados,~~
9 ~~desempleados y cualquier otra persona que por una~~
10 ~~razón u otra no forman parte de la fuerza laboral;~~

11 iii. ~~impacto y consecuencias, si algunas, a los pequeños~~
12 ~~y medianos comercios; y~~

13 iv. ~~efecto directo o indirecto a la economía~~
14 ~~puertorriqueña.~~

15 (d) ~~Conformar, con la información obtenida, una base de datos que permita~~
16 ~~realizar toda clase de análisis en torno al proceso de aumentos salariales; y,~~

17 (e) ~~Establecer un sistema de transparencia de la información, tanto sobre el~~
18 ~~proceso investigativo, como para los futuros procesos de aumentos a~~
19 ~~salarios de industrias.~~

20 ~~Artículo 4. La Comisión tiene total autonomía administrativa e independencia~~
21 ~~legal y está autorizada, previa solicitud, para utilizar facilidades de la Asamblea~~
22 ~~Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo los procesos~~

JL
[Handwritten signature]

1 ~~necesarios para cumplir con lo previamente establecido.~~

2 ~~Artículo 5. La Comisión estará integrada por:~~

3 ~~(a) Seis (6) representantes de instituciones del Estado Libre Asociado de Puerto~~
4 ~~Rico relacionadas con las funciones laborales y fiscales de los intereses del~~
5 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico:~~

6 ~~1. el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o~~
7 ~~su delegado;~~

8 ~~2. el Presidente de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas, o~~
9 ~~su delegado;~~

10 ~~3. el Presidente de la Cámara de Representantes del Estado Libre~~
11 ~~Asociado de Puerto Rico, o su representante;~~

12 ~~4. el Presidente del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,~~
13 ~~o su representante;~~

14 ~~5. el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,~~
15 ~~o su delegado; y,~~

16 ~~6. el Presidente de la Junta de Planificación, o su delegado.~~

17 ~~(b) Representantes del interés público, nombrados por el Gobernador del~~
18 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de organizaciones sociales y~~
19 ~~ciudadanos nacionales que hayan trabajado con leyes laborales, fiscales, y~~
20 ~~federales, distribuidos entre los siguientes sectores:~~

21 ~~1. un (1) miembro de la Coalición del Sector Privado;~~

22 ~~2. un (1) catedrático en Economía de alguna institución de educación~~

JM
✓
ARR

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

~~superior pública;~~

~~3. un (1) representante de los intereses de los trabajadores;~~

~~4. un (1) catedrático en Derecho Laboral de alguna institución de educación superior pública;~~

~~5. un (1) representante del sector sindical obrero de Puerto Rico; y,~~

~~6. un (1) representante del sector comercial patronal, proveniente de alguna pequeña o mediana empresa puertorriqueña; y~~

~~7. un (1) representante del sector cooperativista puertorriqueño.~~

~~Los miembros de la Comisión, una vez designados y posesionados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, elegirán, de su seno, las dignidades de presidencia y secretaria de la misma.~~

Handwritten initials: "SD" and "RAN" with a checkmark.

~~Artículo 6. La Comisión podrá constituir equipos de trabajo con sus miembros suplentes y con integrantes de sociedad civil o de instituciones del Estado, incluyendo las universidades, que, por su experiencia, tengan la disposición de aportar al proceso de investigación.~~

~~Artículo 7. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones, deberes y obligaciones:~~

~~(a) Designar y establecer las responsabilidades de una Coordinación Ejecutiva y aquellas de los colaboradores de la Comisión;~~

~~(b) Expedir los reglamentos internos que considere pertinentes para su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos;~~

~~(c) Definir y proponer al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la~~

1 ~~contratación de recursos técnicos e investigativos, de acuerdo con las~~
2 ~~normas y procedimientos administrativos que, para tales fines, están~~
3 ~~establecidos en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;~~

4 ~~(d) Designar y contratar al personal, que será el mínimo imprescindible para~~
5 ~~cumplir con las funciones y los objetivos de la Comisión;~~

6 ~~(e) Conocer los informes relacionados con los procesos de investigación y otros~~
7 ~~estudios que han sido encomendados a las comisiones y unidades técnicas,~~
8 ~~a través de la Coordinación Ejecutiva;~~

9 ~~(f) Aprobar un presupuesto y planes operativos de la Comisión a base de los~~
10 ~~preparados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Asamblea~~
11 ~~Legislativa proveerá a la Comisión fondos suficientes para su~~
12 ~~funcionamiento a base del presupuesto anual preparado por la Oficina de~~
13 ~~Gerencia y Presupuesto, el cual se hará constar en el Presupuesto General~~
14 ~~del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con cargo a las~~
15 ~~partidas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos;~~

16 ~~(g) Solicitar a las instituciones del sector público el apoyo técnico necesario y,~~
17 ~~cuando sea el caso, podrá solicitar la transferencia, en comisión de servicio,~~
18 ~~del personal técnico necesario para programas concretos, señalando su~~
19 ~~tiempo de duración y vigencia de dicha comisión de servicios;~~

20 ~~(h) Sesionar, de forma ordinaria, dos veces al mes y de forma extraordinaria~~
21 ~~cuando lo soliciten por lo menos tres (3) de sus miembros;~~

22 ~~(i) Acceder a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;~~

JW
e
RER

- 1 ~~(j) Presentar a la Asamblea Legislativa y al Gobernador del Estado Libre~~
2 ~~Asociado de Puerto Rico, los informes solicitados en el artículo 2 de esta~~
3 ~~Ley en los que consten los avances logrados, con las recomendaciones y~~
4 ~~sugerencias que considere pertinentes, y un informe final con conclusiones;~~
5 ~~(k) Proponer normas y políticas públicas para el mejoramiento de las leyes~~
6 ~~laborales y salario mínimo estatal; y,~~
7 ~~(l) Cualquier otro deber necesario con el fin de cumplir cabalmente con sus~~
8 ~~funciones y ejecutar adecuadamente su política pública.~~

9 ~~Artículo 8. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Comisión:~~

- 10 ~~(a) Convocar y presidir las sesiones;~~
11 ~~(b) Representar legalmente a la Comisión.~~

12 ~~Artículo 9. Todas las entidades y todos los funcionarios, o exfuncionarios, del~~
13 ~~sector público están en la obligación de colaborar y proporcionar la información que~~
14 ~~solicite la Comisión.~~

15 ~~Artículo 10. Término de Vigencia de la Comisión para el Aumento del Salario~~
16 ~~Mínimo en Puerto Rico.~~

17 ~~La Comisión tendrá un término de vigencia de un (1) año desde el momento de~~
18 ~~haberse constituido. La misma será disuelta al culminar sus funciones y~~
19 ~~responsabilidades aquí establecidas.~~

20 ~~Artículo 11. Revisión de Salario Mínimo~~

21 ~~La Comisión será debidamente constituida cada cinco (5) años con el fin de revisar~~
22 ~~el salario mínimo vigente y cumplir con las funciones y responsabilidades aquí~~

1 ~~establecidas. No obstante, podrá ser constituida previo al término de cinco (5) años de~~
 2 ~~existir justa causa.~~

3 ~~Artículo 12. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~

4 CAPÍTULO 1.-DISPOSICIONES GENERALES

5 Sección 1.01.-Título

6 Esta Ley se conocerá como "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico".

7 Sección 1.02.-Declaración de Política Pública

8 Se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la Junta
 9 de Salario Mínimo, el adecuar el salario mínimo al costo de vida de los trabajadores y las
 10 trabajadoras, amparándose en el principio de que ningún trabajador o trabajadora esté bajo el nivel
 11 de pobreza, que todo(a) trabajador(a) cuente con suficiente ingreso como para cubrir sus
 12 necesidades básicas, y asegurar el progreso y mejoramiento de los niveles de vida. El salario mínimo
 13 estatal deberá ser revisado periódicamente y ajustado al aumento en el costo de vida de los(as)
 14 trabajadores(as). Esta será la métrica objetiva que regirá las determinaciones de la Junta sobre el
 15 salario mínimo.

16 Sección 1.03.-Definiciones.

17 (a) "Decreto mandatorio" significa un decreto aprobado por la Junta de Salario Mínimo al
 18 amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 96 del 26 de junio de 1956, según enmendada, por el
 19 Secretario al amparo de la Ley 180-1998, o por cualquier otro decreto que la Junta Evaluadora de
 20 Salario Mínimo apruebe conforme a las disposiciones de la presente Ley.

21 (b) "Decretos Mandatorios Especiales" significa un decreto mandatorio, aprobado por la
 22 Junta de Salario Mínimo, con aplicación particular y exclusivo a las siguientes clasificaciones de

JW
 e/
 ATN

1 trabajadores(as): los llamados "Administradores", "Ejecutivos" y "Profesionales", según dichos
 2 términos son definidos mediante el Reglamento Número 13 de la Junta de Salario Mínimo; los(as)
 3 trabajadores(as) agrícolas, incluyendo para aquellos excluidos de la Ley Federal de Normas
 4 Razonables del Trabajo (Fair Labor Standards Act), aprobada por el Congreso de Estados Unidos
 5 de América el 25 de junio de 1938, según enmendada; y/o aquellos(as) trabajadores y trabajadoras
 6 sujetos(as) a ingresos por concepto de propinas, según definidos en la Ley Federal de Normas
 7 Razonables del Trabajo (Fair Labor Standards Act), aprobada por el Congreso de Estados Unidos
 8 de América el 25 de junio de 1938, según enmendada.

9 (c) "Departamento" se refiere al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto
 10 Rico.

11 (d) "Estándar(es) de Datos abiertos" significará y se interpretará como datos e información
 12 de carácter público, accesibles a la ciudadanía a modo de fomentar la participación cívica activa de
 13 ciudadanos(as) en materia de gobernanza, que le permita a terceros la reutilización de los datos
 14 públicos con el fin de desarrollar todo tipo de herramientas analíticas en beneficio de la sociedad.

15 A su vez, estos datos e información de carácter público deben cumplir con siete (7) principios
 16 básicos:

17 (1) Completos: Los datos abiertos deben ser tan completos como sea posible.

18 (2) Primarios: Los datos abiertos deben ser datos primarios y originales. Se
 19 deberá facilitar información detallada sobre la fuente primaria y origen de los
 20 mismos.

21 (3) Oportunos: Los datos deben hacerse disponibles al público de forma rápida
 22 y oportuna. Se le dará prioridad a la difusión de datos que sean de carácter urgente

JW
 AZL

1 o donde el factor tiempo sea una consideración apremiante; pero, en todos los casos,
2 se deberá publicar los datos tan pronto como sea factible luego de su recopilación.

3 (4) Accesibles de forma física y electrónica: Los datos deben ser publicados y
4 permanecer tan accesibles como sea posible, tanto a través de medios físicos como
5 electrónicos a modo de evitar y/o minimizar la necesidad de solicitar el acceso a la
6 información pública.

7 (5) Procesables y legibles electrónicamente: Los datos deben estar disponibles
8 en formatos electrónicos de uso generalizado; y, en lo referente a la recopilación y
9 publicación datos cualitativos y cuantitativos cuyo fin sea el análisis, estos deberán
10 estar y permanecer disponibles, a su vez, en formato de hoja de cálculo.

11 (6) No discriminatorios: Los datos deben estar disponibles para el uso de
12 todos(as), sin que sea necesario realizar una solicitud o cualquier otro trámite con
13 el fin de acceder a información pública.

14 (7) Sin reserva o licencia de uso: El uso de los datos no debe someterse a
15 ninguna regulación que restrinja su reutilización excepto, de forma razonable,
16 cuando median aspectos relativos a la privacidad o la seguridad de la ciudadanía.
17 En estos casos, se depurarán los datos de aquellos renglones en donde median estas
18 consideraciones; y, así hecho, se publicarán en su forma depurada. No se ha de
19 establecer una contraprestación como requisito para el acceso o reutilización de los
20 datos e información pública.

21 (e) "Junta" significa la Junta Evaluadora de Salario Mínimo.

1 (f) "Obrero", "empleado" o "trabajador" incluye toda persona que ejerza, desempeñe o
2 realice cualquier arte, oficio, empleo o labor bajo las órdenes o para beneficio de otro, a base de
3 contrato de arrendamiento de servicios o mediante remuneración de alguna clase o promesa expresa
4 o tácita de recibirla, en cualquier industria. Esta definición no incluye contratistas independientes.

5 (g) "Patrono" incluye toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con ánimo
6 de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de obreros(as), trabajadores(as) o
7 empleados(as) mediante cualquier clase de compensación.

8 (h) "Salario" incluye sueldo, jornal y toda clase de compensación, sea en dinero, especie,
9 servicios, facilidades o combinación de cualesquiera de ellos; pero solo incluirá dinero cuando se
10 trate de salario mínimo prescrito bajo las disposiciones de esta Ley, a menos que la Junta disponga
11 o autorice otra cosa.

12 (i) "Salario mínimo" significa los salarios mínimos con los que un patrono deberá
13 remunerar al obrero por su trabajo. La Junta estará facultada para establecer un salario mínimo
14 estatal.

15 (j) "Salario mínimo estatal" comprenderá el salario mínimo establecido por la Junta, según
16 las disposiciones de esta Ley. El salario mínimo estatal en Puerto Rico prevalecerá mientras sea
17 mayor que el salario mínimo federal.

18 (k) "Salario mínimo federal" comprenderá el salario mínimo establecido por la Ley Federal
19 de Normas Razonables del Trabajo ("Fair Labor Standards Act"), aprobada por el Congreso de
20 Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según enmendada.

21 (l) "Secretario" se refiere al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
22 de Puerto Rico.

CAPÍTULO 2.-SALARIO MÍNIMO

Sección 2.01.-Salario Mínimo Federal.

El salario mínimo federal fijado por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (en inglés, "Fair Labor Standards Act"), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada, aplicará automáticamente en Puerto Rico a los(as) trabajadores(as) cobijados(as) por la Ley Federal. El salario mínimo estatal en Puerto Rico prevalecerá mientras sea mayor que el salario mínimo federal.

Al aplicarse el salario mínimo federal se reconocerá lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, lo que son horas de trabajo, cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo, y qué constituye horas o tiempo de trabajo.

Sección 2.02.- Salario Mínimo Estatal.

La Junta Evaluadora de Salario Mínimo podrá, mediante decreto, establecer un salario mínimo mayor al salario mínimo federal establecido por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (Fair Labor Standards Act), aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según enmendada. Sin embargo, nunca podrá establecer uno menor a este.

El establecimiento del salario mínimo estatal deberá cumplir con todo lo dispuesto en este Capítulo.

Al aplicarse el salario mínimo estatal se reconocerá lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, lo que son horas de trabajo, cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo, y qué constituye horas o tiempo

1 de trabajo. En el caso en que el Salario Mínimo Federal sea mayor que el Salario Mínimo Estatal;
2 prevalecerá el Salario Mínimo Federal en Puerto Rico para todos(as) los(as) trabajadores(as)
3 cobijados por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (en inglés "Fair Labor Standards
4 Act") de 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada.

5 A los ciento veinte (120) días luego de la entrada en vigor de esta Ley y hasta que la Junta
6 Evaluadora del Salario Mínimo emita un decreto mandatorio variando el mismo, se aumentará el
7 Salario Mínimo en Puerto Rico a razón de ocho dólares con cincuenta centavos la hora (\$8.50/hr)
8 a todos(as) los(as) trabajadores(as) cobijados bajo la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo
9 (en inglés "Fair Labor Standards Act") de 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere
10 subsiguientemente enmendada, incluyéndose también aquellos(as) trabajadores(as) de la industria
11 agrícola que están excluidos de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo exceptuando
12 aquellos(as) empleados(as) de las agencias gubernamentales, instrumentalidades, municipios,
13 Rama Judicial y Rama Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El referido aumento
14 tampoco aplicará a los(as) llamados(as) "Administradores(as)", "Ejecutivos(as)" y
15 "Profesionales", según dichos términos son definidos mediante el Reglamento Número 13 de la
16 Junta de Salario Mínimo. Respecto aquellos trabajadores y trabajadoras sujetos(as) a ingresos por
17 propinas, este aumento aplicará respecto al salario mínimo establecido en la Ley Federal de Normas
18 del Trabajo, disponiéndose que el salario mínimo aquí dispuesto se llegará en combinación al
19 mínimo federal para estos(as) trabajadores(as) y las propinas.

20 Sección 2.03.- Junta Evaluadora del Salario Mínimo.

21 Se crea la Junta Evaluadora del Salario Mínimo, adscrita al Departamento del Trabajo y
22 Recursos Humanos. La Junta estará integrada por siete (7) personas de reconocida simpatía con

1 los propósitos de esta ley: dos (2) serán representantes de los intereses de los(as) trabajadores(as);
2 dos (2) serán representantes de los intereses de los patronos; uno (1) economista recomendado por
3 el Departamento de Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras; uno (1)
4 será economista o experto en asuntos laborales o relaciones obrero-patronales recomendado por el
5 Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico; uno (1) será representante
6 del interés público, manifestado en el cargo del Secretario(a) del Departamento del Trabajo y
7 Recursos Humanos, quien presidirá la Junta.

8 Los dos representantes de los intereses de los(as) trabajadores(as) serán nombrados(as) por
9 el(la) Gobernador(a) de una terna recomendada por dos o más organizaciones de trabajadores(as)
10 debidamente autorizadas para representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones
11 obrero-patronales. Una vez nombrados(as) por el Gobernador, deberán contar con el consejo y
12 consentimiento del Senado de Puerto Rico.

13 Los(as) dos representantes de los intereses de los patronos serán nombrados(as) por el(la)
14 Gobernador(a) de una terna recomendada por aquellas asociaciones y agrupaciones, debidamente
15 organizadas, cuya membresía exceda los cien (100) socios, y que representen los intereses
16 patronales de industrias y negocios que operen en Puerto Rico. Una vez nombrados(as) por el(la)
17 Gobernador(a), estos(as) deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto
18 Rico.

19 El(La) economista, así como el(la) economista o experto(a) en asuntos laborales serán
20 nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) de una terna recomendada por el Departamento de
21 Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, y el Instituto de Relaciones
22 del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico, respectivamente. Una vez nombrados(as) por el(la)

1 Gobernador(a), estos(as) deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto

2 Rico.

3 Dentro de los quince (15) días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el(la)

4 Gobernador(a) solicitará a las organizaciones de trabajadores(as) debidamente autorizadas para

5 representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales, y de las

6 asociaciones y agrupaciones que representan los intereses patronales de industrias o negocios que

7 operen en Puerto Rico, una lista o relación de personas capacitadas para formar parte de la Junta.

8 Asimismo, se le solicitará al Departamento de Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto

9 de Río Piedras y al Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico una lista

10 de los(as) candidatos(as) recomendados(as).

11 El(La) Gobernador(a) podrá solicitar nuevos(as) candidatos(as) a los gremios y

12 organizaciones antes mencionadas en caso de que, a su juicio, las personas propuestas no llenen

13 las condiciones requeridas para desempeñar el cargo.

14 No más tarde de quince (15) días de haberse nombrado en receso o confirmado los

15 nombramientos por el Senado el mínimo de integrantes de la Junta para establecer quórum, el(la)

16 Secretario(a) deberá convocar a la primera reunión de la Junta.

17 Sección 2.04.-Términos de los nombramientos y vacantes.

18 Los y las integrantes de la Junta, a excepción del Secretario(a) del Departamento del

19 Trabajo y Recursos Humanos, el(la) economista y el(la) experto(a) en asuntos laborales, servirán

20 por términos fijos de tres (3) años, hasta un máximo de tres (3) términos. El(La) economista y

21 el(la) experto(a) en asuntos laborales servirán por términos fijos de cinco (5) años, hasta un

22 máximo de tres (3) términos. Toda vacante que ocurra antes de vencerse el término de un

JW
AIR

1 integrante de la Junta será cubierta sólo por el término que le falte por cumplir al integrante que
 2 ocasiona la vacante. Los y las integrantes de la Junta ejercerán sus cargos hasta que sus
 3 sucesores(as) sean nombrados(as) y tomen posesión. El(La) Gobernador(a) podrá destituir a
 4 cualquier integrante de la Junta, previa notificación y audiencia, por negligencia demostrada en el
 5 desempeño de su cargo, o la convicción por delito grave o por delito que constituya depravación, o
 6 por el incumplimiento con el Código de Ética de la Junta, según dispuesto en la Sección 2.07.

7 Sección 2.05.-Quórum.

8 Cinco (5) integrantes de la Junta constituirán quórum, y únicamente con el voto afirmativo
 9 de estos(as) se entenderá aprobada cualquier acción de la Junta. La vacante o ausencia de dos (2)
 10 de sus integrantes no menoscabará el derecho de los y las integrantes restantes a ejercer todos los
 11 poderes de la Junta. El(La) Presidente(a) de la Junta será el(la) jefe(a) ejecutivo(a) y
 12 administrativo(a) de la Junta y los asuntos de naturaleza puramente administrativa de la Junta
 13 serán ejercidos por él(ella).

14 Sección 2.06.- Descalificación para ser integrante de la Junta.

15 Las siguientes personas estarán inhabilitadas de ser integrantes de la Junta Evaluadora del

16 Salario Mínimo:

- 17 a. Cualquier persona que ocupe o haya ocupado puesto electivo en el Estado Libre
 18 Asociado de Puerto Rico, o que haya sido candidato(a) a puesto electivo, no podrá ser
 19 considerada para a la Junta.
- 20 b. Cualquier persona registrada como cabildero(a) estatal, o cualquier persona empleada
 21 por algún cabildero(a) registrado(a), no podrá ser nombrada a la Junta.

- 1 c. Cualquier persona que haya sido convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito
2 grave o por delitos menos grave que impliquen depravación moral o que sean
3 constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.

4 Sección 2.07.- Prohibiciones.

5 La Junta deberá adoptar un Código de Ética en el cual incluirá las siguientes prohibiciones:

- 6 a. Ningún integrante podrá, directa o indirectamente, apoyar o donar en o fuera de Puerto
7 Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes,
8 representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de
9 acción política que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí o a comités o fondos
10 segregados.
- 11 b. Ningún integrante de la Junta intentará, directa o indirectamente, influir de forma
12 alguna en el nombramiento de cualquier otro(a) integrante a la Junta.
- 13 c. Excepto cuando sea necesario para la realización de debida diligencia durante las
14 reuniones de la Junta, cada integrante mantendrá confidencial toda la información y
15 documentación relativa a cualquier persona o empresa privada.
- 16 d. Todos(as) los(as) integrantes evitarán todo tipo beneficio o interés propio en el curso de
17 su servicio y no buscarán ninguna ventaja en relaciones profesionales o personales
18 relacionadas con su servicio o pertenencia en la Junta.
- 19 e. Ningún integrante, podrá aceptar regalos, donativos, invitación, o artículo de valor de
20 ninguna persona, empresa o entidad relacionada al trabajo de la Junta.

21 Sección 2.08.- Remuneración.

Handwritten notes on the left margin: a large checkmark, the number '124', and the initials 'AMK'.

1 El(La) Presidente(a) de la Junta devengará su salario como Secretario(a) del Departamento
2 del Trabajo y Recursos Humanos. El(La) economista y el(la) experto(a) en asuntos laborales
3 recibirán una remuneración que refleje el valor en el mercado por sus horas de trabajo, a ser
4 asignada por el(la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Los(as)
5 restantes integrantes cobrarán una compensación por cada día de sesión regular o especial a la que
6 asistan y la misma no podrá exceder ciento cincuenta (150) dólares. Esta dieta será financiada por
7 el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

8 Sección 2.09.-Facultades y deberes.

- 9 (a) La Junta será responsable de implementar la política pública del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico respecto al salario mínimo, suscribiéndose a que ningún
11 trabajador a tiempo completo esté bajo el nivel de pobreza, que cuente con suficiente
12 ingreso como para cubrir sus necesidades básicas, y asegurar el progreso y
13 mejoramiento de los niveles de vida. Así mismo, la Junta deberá revisar
14 periódicamente el salario mínimo estatal para ajustarlo al aumento en el costo de
15 vida de los trabajadores y las trabajadoras.
- 16 (b) La Junta tendrá personalidad jurídica y las facultades necesarias para llevar a cabo
17 los fines de esta Ley, y capacidad para demandar y ser demandada. También tendrá
18 facultades para aprobar reglamentos y ejercerá todos los demás poderes necesarios
19 para llevar a cabo los fines de esta Ley. No estará facultada para incurrir en deuda
20 o emitir otros instrumentos de financiamiento.
- 21 (c) Será deber de la Junta, realizar o comisionar un Informe Anual respecto a los
22 salarios, horario, beneficios, remuneraciones y las condiciones de trabajo que

1 prevalecen en las distintas industrias en Puerto Rico. Este Informe deberá contener
2 un análisis comprensivo del costo de vida y la inflación en Puerto Rico, así como
3 recomendaciones puntuales sobre cuál debería ser el salario mínimo para ese año
4 natural. También, deberá tomar en consideración el valor monetario de los
5 programas de beneficencia social en contraste con el salario mínimo vigente y
6 propuesto, así como su interacción con programas de recompensa y crédito al
7 trabajo, tales como, pero sin limitarse a, el Earned Income Tax Credit (EITC, por
8 sus siglas en ingles) y el Child Tax Credit (CTC, por sus siglas en ingles) con su
9 respectiva aplicación local. Además, este informe deberá divulgar la metodología
10 usada para llegar a su conclusión de manera detallada y revisable entre pares. El
11 informe anual debe estar accesible a través de la página electrónica del
12 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; este debe ser descargable
13 electrónicamente en formato de documento entre otros formatos electrónicos de uso
14 generalizado.

- 15 (d) A raíz de la confección y publicación del correspondiente Informe sobre el costo de
16 vida y la inflación en Puerto Rico, la Junta será responsable de aprobar decretos
17 mandatorios que, conforme a la política pública antes esbozada, dicte el salario
18 mínimo adecuado para cubrir los costos de vida básicos de los(as) trabajadores(as).
19 Los decretos mandatorios tendrán que ser aprobados, al menos, una vez cada dos
20 años, pero bajo ningún concepto se podrá aprobar más de dos decretos mandatorios
21 para variar el salario mínimo vigente en un (1) mismo año. La copia oficial del
22 decreto mandatorio vigente, así como el Informe Anual que dio base a la

JW
AZ

1 promulgación de ese decreto, deberá estar accesible a través de la página electrónica
2 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; este debe ser descargable
3 electrónicamente en formato de documento entre otros formatos electrónicos de uso
4 generalizado.

5 (e) Con excepción del primer decreto mandatorio que estableza la Junta por encima del
6 salario mínimo base fijado en esta Ley, ningún otro cambio en el salario mínimo de
7 determinado año podrá exceder más del 25% del salario mínimo anteriormente
8 fijado por la propia Junta o por el Gobierno Federal.

9 (f) Todos los departamentos, las agencias, las corporaciones, las autoridades, oficinas
10 y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán
11 suministrar a la Junta, libre de cargo, gasto o derecho alguno, toda la información
12 oficial, ejemplar de libro, folleto, publicación, copia certificada de documentos,
13 estadísticas, recopilación de datos y constancias que se les soliciten para uso oficial
14 de la Junta.

15 (g) La Junta Evaluadora del Salario Mínimo someterá al Gobernador(a) y a la
16 Asamblea Legislativa todos los años, un informe de sus actividades durante el año
17 anterior, incluyendo información sobre decretos aprobados, datos y
18 recomendaciones legislativas o administrativas, relacionadas con asuntos tratados
19 bajo esta Ley.

20 (h) La Junta recopilará, ordenará, clasificará y publicará estadísticas sobre decretos
21 aprobados, salarios, jornadas de trabajo, condiciones de trabajo y costo de vida.
22 También pondrá esta información al servicio del Departamento del Trabajo y

JW

E
A

1 Recursos Humanos para la preparación de informes estadísticos, perfiles
2 económicos y sociales del trabajo y de los(as) trabajadores(as) en Puerto Rico, entre
3 otros estudios pertinentes o que tenga la responsabilidad de realizar.

4 (i) En fiel cumplimiento con sus deberes, la Junta deberá reunirse, al menos, una vez
5 al mes. La junta podrá adoptar, mediante reglamento, métodos alternos al presencial
6 para reunirse. El(La) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos
7 Humanos deberá poner a disposición de la Junta los recursos del Departamento que
8 sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley, incluyendo un espacio
9 para sus reuniones.

10 (j) La Junta podrá solicitar el destaque de empleados(as) del Departamento, o solicitar
11 la transferencia de empleados(as) existentes de otros departamentos, en virtud de la
12 Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y
13 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para
14 cumplir con los deberes que le impone esta Ley.

15 (k) El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá asignar el presupuesto
16 suficiente para que la Junta de Salario Mínimo pueda comisionar los estudios
17 necesarios para la confección del Informe Anual y su análisis comprensivo sobre
18 costo de vida y la inflación en Puerto Rico.

19 (l) Será el deber de la Junta viabilizar un estudio del impacto económico que tendría la
20 implementación y aplicación de las disposiciones de esta Ley a los(as) empleados(as)
21 gubernamentales y municipales, y notificar sus recomendaciones al Gobierno y
22 Municipios.

1 Sección 2.10.-Poderes de investigación.

2 En el cumplimiento de sus deberes de investigación, estudio y en el ejercicio de las
 3 facultades que confiere esta Ley, la Junta podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de
 4 testigos y la presentación de evidencia, datos o información que la Junta o el(la) Presidente(a)
 5 estime necesarios, con el fin de conseguir datos e información para las estadísticas, los estudios y
 6 las investigaciones que se exigen en esta Ley.

7 La Junta en pleno, o cualquiera de sus integrantes o cualquier empleado(a), investigador(a)
 8 o agente de esta, debidamente autorizado(a) por esta, podrá visitar y examinar cualquier edificio,
 9 establecimiento, sitio o lugar donde se efectúe cualquier clase de trabajo, arte, oficio, empleo o labor.

10 Sección 2.11.-Decretos mandatorios.

11 La Junta tendrá que dictar un decreto mandatorio, especificando el tipo mínimo de salario
 12 que deberá pagarse a todos(as) los(as) trabajadores(as) empleados(as) de Puerto Rico. Este salario
 13 mínimo estatal decretado prevalecerá solo mientras sea mayor que el salario mínimo federal.

14 Asimismo, se autoriza a la Junta a establecer decretos mandatorios especiales únicamente
 15 en los siguientes casos:

- 16 1. Se autoriza a la Junta a establecer un decreto mandatorio especial para los(as)
 17 llamados(as) "Administradores(as)", "Ejecutivos(as)" y "Profesionales", según dichos
 18 términos son definidos mediante el Reglamento Número 13 de la Junta de Salario
 19 Mínimo, el cual continuará en vigor hasta que la Junta lo derogue o lo enmiende;
 20 2. Se ordena a la Junta a establecer un decreto mandatorio especial para los trabajadores y
 21 las trabajadoras agrícolas, incluyendo para aquellos(as) excluidos(as) de la Ley Federal

J24

AIM

1 de Normas Razonables del Trabajo (Fair Labor Standards Act), aprobada por el
2 Congreso de Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según enmendada; y
3 3. Se ordena a la Junta a establecer un decreto mandatorio especial para aquellos(as)
4 trabajadores y trabajadoras sujetos(as) a ingresos por concepto de propinas, según
5 definidos en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (Fair Labor Standards
6 Act), aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938,
7 según enmendada.

8 Disponiéndose que todo decreto mandatorio especial estableciendo un salario mínimo
9 estatal para las industrias autorizadas prevalecerá solo mientras sea mayor que el salario mínimo
10 federal.

11 Disponiéndose, además que para trabajadores y trabajadoras sujeto(as) a ingresos por
12 concepto de propinas, la Junta establecerá un salario mínimo base para que este en combinación
13 con las propinas recibidas sea un salario igual o mayor al salario mínimo dispuesto en los decretos
14 mandatorios.

15 Todo decreto mandatorio o decreto mandatorio especial a ser propuesto por la Junta, deberá
16 someterse al procedimiento establecido en el Capítulo II de la Ley 38- 2017, según enmendada,
17 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

18 El decreto que aprobare la Junta tendrá fuerza de ley. Cuando el decreto afecte el salario
19 mínimo de una industria cubierta por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938,
20 según enmendada, el(la) Presidente(a) de la Junta enviará copia del decreto aprobado al
21 Secretario(a) del Trabajo de los Estados Unidos.

22 Sección 2.12.- Efecto retroactivo y prospectivo de los decretos.

JW
AZZ

1 La efectividad de todo decreto cuyo propósito sea el establecer un salario mínimo mayor al
2 que anteriormente se haya establecido, tendrá efecto retroactivo y prospectivo. Disponiéndose, que
3 todo(a) empleado(a) contratado(a) por un patrono anterior a la fecha de efectividad del decreto se
4 verá beneficiado(a) del aumento del salario mínimo, tanto como aquel empleado o aquella empleada
5 que sea contratado(a) posterior a la fecha de efectividad.

6 El(La) Secretario(a) tendrá la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de estas
7 disposiciones.

8 Todo patrono que de alguna manera incumpla con lo dispuesto en esta Sección, responderá
9 por sus actos según se dispone en el Capítulo 3 de esta Ley. Asimismo, todo despido que se
10 demuestre responda a las situaciones por esta Ley prohibidas, se considerará injustificado para
11 propósitos de reclamos bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

12 Sección 2.13.-Enmienda o rescisión de un decreto obligatorio.

13 Sujeto a los procedimientos dispuestos en la Ley 38-2017, la Junta podrá, en cualquier
14 momento, por iniciativa propia o a instancia de los trabajadores y las trabajadoras o patronos,
15 rescindir, alterar o enmendar cualquier decreto anterior.

16 Sección 2.14.- Transferencia y reconocimiento de poderes cuasilegislativos de la Junta.

17 Se transfieren a la Junta los poderes cuasilegislativos delegados al Departamento en virtud
18 de la Ley 180-1998, respecto al manejo de la política pública sobre salario mínimo en Puerto Rico
19 y conforme a las disposiciones de este capítulo.

20 CAPÍTULO 3.- DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

21 Sección 3.01.-Personas Excluidas de la Ley.

22 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a:

1 (1) personas empleadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades de éste
3 que operen como negocios o empresas privadas, y;

4 (2) personas empleadas por los Gobiernos Municipales.

5 (3) empleados y empleadas cubiertos(as) por un convenio colectivo suscrito por una
6 organización obrera y un patrono, siempre que su salario sea igual o mayor al establecido al amparo
7 de las disposiciones de esta Ley.

8 Sección 3.02.- Violaciones; Penalidades.

9 Toda persona que como patrono o como administrador(a), funcionario(a), agente,
10 empleado(a) o encargado(a) de una firma, sociedad o corporación o de otra persona o personas,
11 violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de esta Ley, o
12 de cualquier decreto o reglamento en vigor o a adoptarse por la Junta y que se haya convalidado
13 por las disposiciones de esta Ley, o que se emita posteriormente por la Asamblea Legislativa según
14 las disposiciones de esta Ley, será castigada con pena de multa no menor de quinientos (500)
15 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares a discreción del Tribunal.

16 En caso de reincidencia en las infracciones mencionadas en esta sección, se impondrá una
17 multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares a
18 discreción del Tribunal.

19 Además de las sanciones antes establecidas, toda persona que como patrono o como
20 administrador(a), funcionario(a), agente, empleado(a) o encargado(a) de una firma, sociedad o
21 corporación o de otra persona o personas, viole o se niegue a cumplir o descuide el cumplimiento
22 de cualquier disposición de esta Ley, o de cualquier decreto o reglamento vigente y que se haya

1 convalidado por las disposiciones de esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil por una suma
2 igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o empleada. En aquellos
3 casos donde el(la) adjudicador(a) de la controversia no pueda determinar el monto del daño causado
4 al empleado(a), podrá, a su discreción, imponer una pena de compensación no menor de quinientos
5 dólares (500) ni mayor de cinco mil dólares (5,000).

6 Sección 3.03.- Interdictos y Otros Procedimientos.

7 Será deber del Secretario(a), por sí o por medio de sus agentes debidamente autorizados(as),
8 hacer que se cumpla esta Ley, tanto por sus deberes como encargado(a) de la política del
9 Departamento, como Presidente(a) de la Junta. A tales efectos, el(la) Secretario(a), siempre que
10 fuere de opinión que cualquier patrono esté infringiendo o va a infringir cualquier disposición de
11 esta Ley, podrá instar recursos de interdicto y cualesquiera otros que fuesen necesarios para hacer
12 efectivos los términos de esta Ley. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, tendrá
13 autoridad para oír y decidir todas las acciones antes mencionadas.

14 A tales efectos, todo patrono:

15 (1) Permitirá al Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos o a cualquiera de sus
16 empleados(as) o agentes debidamente autorizados(as), libre acceso a todos(as) los sitios y bienes en
17 los cuales o con los cuales se lleve a cabo cualquier clase de trabajo, con el propósito de practicar
18 cualquier investigación sobre las condiciones de trabajo que allí prevalecen;

19 (2) Permitirá al Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o a
20 cualquiera de sus empleados(as) o agentes debidamente autorizados(as), inspeccionar sus libros de
21 contabilidad, informes, contratos, nóminas, listas de pago y todos los récords sobre las condiciones

1 de trabajo de sus empleados(as) con el propósito de llevar a cabo cualquier investigación relacionada
 2 con la observancia de cualquier disposición de esta Ley.

3 Todo patrono que no cumpliera o violare cualquiera de los deberes u obligaciones que fija
 4 esta sección será castigado con multa no mayor de seiscientos (600) dólares a discreción del
 5 Tribunal, y en caso de reincidencia, será castigado con multa de mil quinientos (1,500) dólares a
 6 discreción del Tribunal.

7 Sección 3.04.- Reclamaciones de los(as) Empleados(as).

8 Todo(a) obrero(a) o empleado(a) que por su trabajo reciba compensación inferior a la
 9 prescrita en esta Ley o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá
 10 derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la
 11 compensación que le corresponda, por concepto de salario o cualquier otro beneficio, más una
 12 cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional,
 13 además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados(as) del procedimiento, sin que para
 14 nada de ello obste pacto en contrario.

15 Podrán acumularse en una sola acción las reclamaciones que tuvieren varios(as) o todos(as)
 16 los(as) trabajadores(as) o empleados(as) contra un patrono común por trabajos realizados en el
 17 mismo establecimiento, empresa o sitio.

18 Las reclamaciones podrán tramitarse por acción ordinaria o mediante cualquier
 19 procedimiento para reclamación de salarios que se establezcan en otras leyes de Puerto Rico.

20 En relación con el cumplimiento de esta Ley, el(la) Secretario(a) podrá demandar a
 21 iniciativa propia, o a instancia de uno(a) o más trabajadores(as) o empleados(as) con interés en el
 22 asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en

1 circunstancias similares, el pago de cualquier suma que se les adeude por salarios, compensación
2 adicional, intereses, costos, gastos y honorarios de abogado(a).

3 Cualquier obrero(a) con interés en el asunto podrá constituirse en demandante en todo
4 pleito que así se promueva por el(la) Secretario(a).

5 El(La) Secretario(a) podrá constituirse en demandante o interventor(a) en toda acción o
6 procedimiento judicial que cualquiera persona interponga en relación con esta Ley.

7 Sección 3.05.- Término Prescriptivo.

8 Por el transcurso de cinco (5) años prescribirá la acción en reclamación de salarios que
9 pueda tener un(a) empleado(a) contra su patrono al amparo de esta Ley, ya aprobado o que se
10 apruebe, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o al amparo de cualquier contrato o ley. Para
11 la prescripción de esta acción, el tiempo se contará desde que el(la) empleado(a) cesó su empleo con
12 el patrono. El término de prescripción antes indicado se interrumpirá y comenzará a transcurrir
13 de nuevo por la notificación de la deuda de salario al patrono, judicial o extrajudicialmente, por el
14 obrero(a), su representante, o funcionario(a) del Departamento con facultad para ello y por
15 cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el patrono. Las reclamaciones salariales realizadas
16 previo a la fecha en que se aprueba esta ley quedarán sujetas al término de prescripción previamente
17 en vigor.

18 Cuando el(la) empleado(a) estuviere trabajando con el patrono, la reclamación solamente
19 incluira los salarios a que tuviese derecho el(la) empleado(a), por cualquier concepto, durante los
20 últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que se estableciese la acción judicial.

21 En el caso de que el(la) empleado(a) hubiese cesado en su empleo con el patrono, la
22 reclamación solamente incluirá los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de su cesantía.

1 En relación con el término prescriptivo provisto en esta sección, un cambio en la naturaleza
 2 de las labores del empleado o empleada no constituirá una novación del contrato de empleo.

3 Lo dispuesto en esta Sección en nada afectará los casos ya radicados en los tribunales.

4 CAPÍTULO 4.- ENMIENDAS A DISPOSICIONES DE LEY

5 Sección 4.01.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida
 6 como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", para que
 7 lea como sigue:

8 "Artículo 1. – Título.

9 Esta Ley se conocerá como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
 10 Enfermedad de Puerto Rico". "

11 Sección 4.02.- Se derogan los Artículos 2 y 3 de la Ley 180-1998, según enmendada,
 12 conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico".

13 Sección 4.03.- Se enmienda el actual Artículo 4 de la Ley 180-1998, según enmendada,
 14 conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico",
 15 y se re enumera como nuevo Artículo 2 el cual leerá como sigue:

16 "Artículo 4 2. – Definiciones.

17 (a) "Decreto mandatorio" significa un decreto aprobado por la Junta de Salario
 18 Mínimo al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956,
 19 según enmendada, o por el Secretario al amparo de esta Ley o un decreto aprobado
 20 por la Junta Evaluadora de Salario Mínimo bajo la "Ley de Salario Mínimo de Puerto
 21 Rico".

EJW
ALIA

1 (b) "Departamento" se refiere al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
2 de Puerto Rico.

3 (c) "Emplear" significa hacer, tolerar o permitir trabajar.

4 (d) "Industria" significa cualquier campo de actividad económica y abarca la
5 agricultura, la silvicultura, y la pesca, la minería, la construcción, la manufactura,
6 el comercio al por mayor y detal, las finanzas, los seguros y los negocios de bienes
7 raíces, la transportación, las comunicaciones y otros servicios públicos y los
8 servicios personales (excepto el doméstico), profesionales y comerciales.

9 (e) "Junta" significa la Junta de Salario Mínimo, bajo la Ley Núm. 96 de 26 de junio
10 de 1956, según enmendada, o la Junta Evaluadora de Salario Mínimo bajo la "Ley de
11 Salario Mínimo de Puerto Rico".

12 (f) "Obrero(a)", "empleado(a)" o "trabajador(a)" incluye toda persona que ejerza,
13 desempeñe o realice cualquier arte, oficio, empleo o labor bajo las órdenes o para
14 beneficio de otro, a base de contrato de arrendamiento de servicios o mediante
15 remuneración de alguna clase o promesa expresa o tácita de recibirla, en cualquier
16 industria. No incluye contratistas independientes.

17 (g) "Patrono" incluye toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con
18 ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de
19 obreros(as), trabajadores(as) o empleados(as) mediante cualquier clase de
20 compensación.

21 (h) "Salario" incluye sueldo, jornal y toda clase de compensación, sea en dinero,
22 especie, servicios, facilidades o combinación de cualesquiera de ellos; pero no

JW
↓
PZ

1 ~~incluirá sino dinero cuando se trate de salario mínimo prescrito bajo las~~
2 ~~disposiciones de esta Ley, a menos que el Secretario disponga o autorice otra cosa.~~

3 (i) "Salario mínimo" comprenderá los salarios mínimos que se establecen al
4 amparo de esta Ley la "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico" para los(as)
5 trabajadores(as) de las empresas o actividades no cubiertas por la Ley Federal de
6 Normas Razonables del Trabajo.

7 (j) "Salario mínimo federal" comprenderá el salario mínimo establecido por la Ley
8 Federal de Normas Razonables del Trabajo (Fair Labor Standards Act), aprobada
9 por el Congreso de Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según
10 enmendada.

11 (k) "Secretario(a)" se refiere al Secretario(a) del Departamento del Trabajo y
12 Recursos Humanos de Puerto Rico.

13 (l) "Personas de Edad Avanzada": significa toda aquella persona que tenga
14 sesenta (60) años o más.

15 (m) "Persona con Impedimentos": significa toda aquella persona que tiene
16 impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más
17 actividades esenciales de su vida. "

18 Sección 4.04.- Se deroga el inciso (d) del Artículo 5 de la Ley 180-1998, según enmendada,
19 conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico".

20 Sección 4.05.- Se re enumeran los actuales Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 180-1998, según
21 enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de
22 Puerto Rico" como los nuevos Artículos 3, 4 y 5.

1 Sección 4.06.- Se enmienda el actual Artículo 8 de la Ley 180-1998, según enmendada,
 2 conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico",
 3 y se re enumera como nuevo Artículo 6 el cual leerá como sigue:

4 "Artículo 8 6. — Personas Excluidas de la Ley.

5 (a) Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a:

6 (1) personas empleadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por
 7 el Gobierno de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o
 8 instrumentalidades de éste que operen como negocios o empresas privadas, y;

9 (2) personas empleadas por los Gobiernos Municipales.

10 (b) Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los(as) "Administradores",

11 "Ejecutivos" y "Profesionales", según dichos términos son definidos mediante el
 12 Reglamento Número 13 de la Junta de Salario Mínimo ~~o según fuese~~
 13 ~~subsiguientemente enmendado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos~~
 14 ~~al amparo de las facultades que le concede esta Ley.~~

15 (c) Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a empleados cubiertos por un
 16 convenio colectivo suscrito por una organización obrera y un patrono, siempre que
 17 su salario sea igual o mayor al establecido al amparo de las disposiciones de esta Ley. "

18 Sección 4.07.- Se re enumeran los actuales Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 180-1998,
 19 según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad
 20 de Puerto Rico" como los nuevos Artículos 7, 8, 9 y 10.

SW
 [Signature]
 RLL

1 Sección 4.08.- Se enmienda el actual Artículo 13 de la Ley 180-1998, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico",
3 y se re enumera como nuevo Artículo 11 el cual leerá como sigue:

4 "Artículo 13-11. — Disposiciones generales.

5 (a) Por la presente se elimina la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico creada en
6 virtud de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

7 (b) Se transfieren al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos los poderes
8 cuasilegislativos delegados a dicha Junta, así como los récords administrativos
9 corrientes, el personal, la propiedad y el equipo asignado a la Junta de Salario
10 Mínimo.

11 (e) (b) Las disposiciones de esta Ley no afectarán las obligaciones contractuales que
12 estén pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

13 (d) (c) El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico queda autorizado(a) a adoptar aquellas
14 medidas transitorias y a tomar las decisiones que sean necesarias a los fines de este
15 artículo.

16 (e) (d) Se garantizan todos los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos de
17 personal, así como también todos los derechos, privilegios, obligaciones y status
18 respecto a cualesquiera sistema o sistemas existentes de pensión o retiro o fondos
19 de ahorros y préstamos a los cuales estuvieren afiliados los(as) empleados(as) de
20 carrera de la Junta al entrar en vigor esta Ley."

Handwritten initials and a checkmark on the left margin, spanning lines 11 to 15.

1 Sección 4.09.- Se re enumeran los actuales Artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 180-
2 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
3 Enfermedad de Puerto Rico" como los nuevos Artículos 12, 13, 14, 15 y 16.

4 CAPÍTULO 5.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

5 Sección 5.01.-Aquellas industrias que al entrar en vigor esta Ley estén pagando por virtud
6 de un decreto mandatorio salarios mayores y que no estén cubiertos por el salario mínimo federal,
7 continuarán pagándoseles a los trabajadores y las trabajadoras. Sin embargo, aquellas industrias
8 que estén cubiertas por la ley federal que estén pagando salarios mayores al salario mínimo federal,
9 continuarán pagándoseles a los trabajadores y las trabajadoras.

10 Todo patrono que viole esta Sección incurrirá en un delito menos grave y será castigado
11 con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o
12 pena de reclusión por un término no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de un año o ambas
13 penas a discreción del Tribunal. El patrono también incurrirá en responsabilidad civil por una
14 suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado. En aquellos
15 casos donde el(la) adjudicador(a) de la controversia no pueda determinar el monto del daño causado
16 al empleado o empleada, podrá a su discreción, imponer una pena de compensación no menor de
17 mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

18 Aquellas industrias que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviesen reguladas por decretos
19 mandatorios, continuarán sujetos a lo dispuesto por dicho decreto mandatorio.

20 CAPÍTULO 6.- DISPOSICIONES FINALES

21 Sección 6.01.- Cláusula de Cumplimiento

1 Se autoriza al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a la Junta Evaluadora de
2 Salario Mínimo y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto
3 Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito
4 establecido en esta Ley.

5 Sección 6.02.-Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
8 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
9 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
10 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
11 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
12 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula,
13 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
15 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
16 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.
17 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir
18 las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto,
19 anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin
20 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
21 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
22 que el Tribunal pueda hacer.

1 Sección 6.03.-Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

✓
JW
RZ

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 583

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2021




RECIBIDO JUN 17 2021 PM 3:45
SECRETARÍA Y REGISTRO SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 583, recomienda su aprobación, con enmiendas, según contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 583 tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 7A a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", con el propósito de establecer la "Carta de Derechos del Consumidor".

En su Exposición de Motivos, la medida establece que, el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"), creado mediante la Ley Núm. 5, *supra*, tiene como propósito proteger el comercio y los consumidores. En tal consideración, en mayo de 1985, motivado e influenciado por las corrientes internacionales, adoptó, por fiat administrativo, la Carta de Derechos del Consumidor. Así las cosas, bajo el P. de la C. 583, es intención legislativa elevar a rango de Ley la referida Carta. De esta forma, se hace formar parte de la Ley Orgánica del DACO.

ALCANCE DEL INFORME


La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor solicitó comentarios al Departamento de Asuntos del Consumidor; Departamento de

Justicia; y a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"). La Comisión también examinó el expediente y trámite legislativo otorgado en la Comisión Cameral a cargo de examinar e informar el proyecto de autos. Contando con sus comentarios y recomendaciones, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto de la Cámara 583.

ANÁLISIS

El diseño de política pública requiere un análisis holístico del estado de derecho vigente, a los fines de evitar, o reducir, choques y enfrentamientos entre estatutos que atienden o regulan materias similares. En el caso del P. de la C. 583, es insoslayable la existencia de legislación que regula áreas tales como industria de seguros, instituciones financieras, servicios de energía y telecomunicaciones. Tan reciente como el pasado año, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 14-2020, enmendando el Código de Seguros de Puerto Rico, y adicionando la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros.

En el caso de los servicios de telecomunicaciones, la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" incluye, distintas protecciones a favor del cliente, y formula normas y prohibiciones básicas ante actuaciones, o pretensiones, de compañías de telecomunicaciones. A modo de ejemplo, en materia contractual, la Ley 213, *supra*, prohíbe y protege al consumidor contra la imposición de un proveedor (*slamming*) y contra la imposición de cargos o sobrecargos para lo cuales el consumidor no autorizó (*craming*). Los precitados estatutos, son, sin lugar a duda, leyes especiales, que otorgan jurisdicción primaria a las entidades encargadas de su implementación, para entender sobre controversias suscitadas en base a sus disposiciones, pero de mayor importancia, albergan disposiciones especiales, y específicas, sobre contratación dada la naturaleza de cada sector comercial.

 Sin embargo, en determinadas circunstancias, DACO retiene jurisdicción para atender asuntos relativos a la devolución de bienes; prácticas y anuncios engañosos; anuncios de precios; artículos sustitutos y vales ("*Rain Checks*"); divulgación de información sobre ventas especiales o de liquidación, regalos, premios y garantías. En estas circunstancias, los poderes y facultades del DACO superan las disposiciones de las leyes especiales, pues, no quedan circunscrita al servicio o asunto que requiere del peritaje del organismo concerniente para evaluación y adjudicación de controversia. Las definiciones y el alcance del Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, conocido como "Reglamento de Prácticas Comerciales", no deja espacio para cuestionar que, en efecto, DACO posee jurisdicción para atender tales asuntos en cualquier industria, independientemente exista legislación especial.

Como señaláramos, en mayo de 1985, DACO emitió la Carta de Derechos del Consumidor. Según se desprende de esta, el 15 de marzo de 1994 se reconoció el undécimo derecho, disponiendo para que se provea a los consumidores "*información*

correcta, clara y precisa en relación con concursos y promociones que se publiquen a través de los medios de comunicación." Desde entonces, la Carta de Derechos del Consumidor se ha mantenido invariable, por lo cual, y habiendo transcurrido cerca de veintisiete (27) años, la Comisión que suscribe coincide en otorgarle rango de Ley, así como atemperar su contenido a las circunstancias actuales, y avances tecnológicos.

No obstante, esta Comisión razona que, debe actuarse con cautela al momento de extender derechos de manera general, y utilizando como base la ley orgánica del DACO, de manera general. Sobre todo, porque pudiésemos estar soslayando disposiciones que forman parte de las propias leyes especiales, que regulan diversas prácticas y transacciones comerciales. Actuar en contrario, pudiera desencadenar en la creación de jurisdicción dual y compartida, entre el DACO y organismos con jurisdicción primaria sobre determinado sector comercial. En este sentido, esta Asamblea Legislativa, procurando fortalecer los derechos de los consumidores, terminaría truncando su adecuado ejercicio, al fragmentar los espacios donde los consumidores pudiesen recurrir para hacer valer sus derechos.

Conocido es que, al presente, cientos de consumidores ven tronchados sus reclamaciones al acudir a foros sin jurisdicción para atender sus planteamientos y reclamos. Esta dura realidad provoca que caduquen términos jurisdiccionales para presentar y atender válidamente sus reclamaciones, acarreado como resultado final en la pérdida de mecanismos para hacer valer sus derechos. De hecho, recientemente, el Senado de Puerto Rico, en ocasión de la vista para evaluar el nombramiento del actual Secretario del DACO, advino en conocimiento de las miles de querellas presentadas ante este organismo sin atender. De modo que, mantener inalterado el P. de la C. 583, no solo pudiese fragmentar la jurisdicción de distintos organismos para atender y ventilar querellas de consumidores, sino que también, ante la realidad operacional del DACO, pudiese sobrecargar a la agencia y provocar su paralización.

Es en este sentido que, la Comisión que suscribe considera pertinente disponer expresamente el contorno y los límites de la Carta de Derechos del Consumidor frente a las leyes especiales, garantizando y reconociendo que, indiscutiblemente, que el DACO retiene su jurisdicción para atender y ventilar distintas prácticas comerciales, según se desprende de su propia reglamentación vigente. A continuación, se presenta un resumen de los comentarios recibidos.

Departamento de Asuntos del Consumidor

Mediante sucinto memorial, suscrito por su secretario, Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, presentado ante la Comisión de Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes, DACO favorece la aprobación del P. de la C. 583, sin enmiendas. Entre sus comentarios, destacamos lo siguiente:

"El objetivo del *Proyecto* ante consideración de esta Honorable Comisión es uno por demás loable. Como agencia, compartimos la preocupación expresada en torno a los derechos de los consumidores y el aumento en compras utilizando medios electrónicos, al igual que el acceso de todo ciudadano a las mismas oportunidades comerciales sin importar su raza, genero, religión, nacionalidad, ideología o creo, orientación sexual, entre otros.

Un ecosistema comercial saludable y responsable requiere unas normas mínimas de protección al consumidor. El *Proyecto* aludido es **cónsono con el deber ministerial del Departamento** en velar que todo ciudadano este pagando un justo precio por el bien o servicio que recibe, que la decisión sea informada y libre de coacción y a estar seguros de cualquier uso previsible..." (Énfasis nuestro) (pp. 1)

Departamento de Justicia

A través de memorial suscrito por su secretario, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, el Departamento de Justicia favorece la aprobación del P. de la C. 583, sin enmiendas. Entre sus comentarios repasa el poder legislativo de crear, enmendar y derogar leyes que regulan nuestro sistema de Gobierno. En cuanto al propósito del proyecto, destacamos lo siguiente:

"Examinado el texto de la pieza legislativa, entendemos que la misma se encuentra dentro del amplio margen de discreción que posee la Asamblea Legislativa para legislar en torno a los departamentos ejecutivos, así como para legislar a favor del bienestar de la ciudadanía. Ante ello, **no hallamos impedimento legal para su aprobación y cedemos la deferencia a los comentarios y recomendaciones que el DACO tenga a bien exponer, según dictamina su ley orgánica.**" (Énfasis nuestro) (pp. 2-3)

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

Por conducto de su directora, Lcda. Hannia B. Rivera Díaz, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, favorece la aprobación del P. de la C. 583. La OIPC destaca que, por virtud de su ley orgánica, Ley 57-2014, según enmendada, específicamente su Artículo 6.42, inciso (m), establece entre sus deberes comentar sobre "*cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte.*" Entre sus comentarios, resaltamos lo siguiente:

"Entendemos que el objetivo de reconocer mediante legislación la Carta de Derechos del Consumidor, tal y como presentado en el presente proyecto promueve y fomenta la política pública del Gobierno de defender y proteger a los consumidores. Reiteramos nuestro apoyo a toda medida legislativa que redunde en beneficio de los consumidores..." (pp. 3-4)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto de la Cámara 583 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

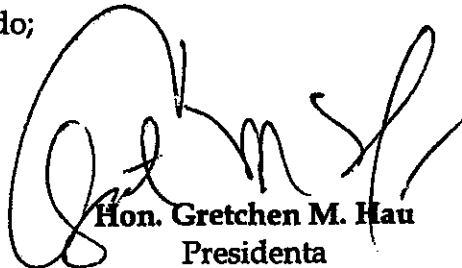
CONCLUSIÓN

El P. de la C. 583, reconfigura, y atempera a las nuevas dinámicas sociales, comerciales y tecnológicas la Carta de Derechos del Consumidor. En síntesis, con la aprobación de esta medida, se reconoce, por vía estatutaria, doce (12) derechos a los consumidores, destacándose entre estos su prerrogativa de elegir servicios y productos; el derecho a la información; compensación; educación; seguridad e integridad física; representatividad y libre expresión; agrupación; servicios públicos; promoción verídica y sin coacción; a ser protegido en los medios electrónicos; y a no ser discriminado.

Como parte del análisis elaborado por la Comisión informante, se introdujo enmiendas para evitar posibles choques y enfrentamientos entre leyes especiales que, actualmente regulan derechos y reclamaciones de consumidores en materias e industrias, tales como las telecomunicaciones, servicios de energía, seguros e instituciones financieras. Además, se amplía la prerrogativa del consumidor a peticionar copia, tanto en la modalidad impresa como digital, garantizando que estos puedan antes y después de firmarlo, mantener su copia bajo su dominio. Considerando que incluso la reciente experiencia provocada por el COVID-19 provocó que diversos servicios lograran iniciar su transición hacia mecanismos y modelos electrónicos o digitales, no hallamos razón alguna para restringir la solicitud de un contrato de manera escrita.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 583, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE MAYO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 583

15 DE MARZO DE 2021

Presentado por la representante *Martínez Soto*
y suscrito por la representante *Méndez Silva*, los representantes *Varela Fernández, Rivera*
Ruiz de Porras, Hernández Montañez, Matos García, Díaz Collazo, Márquez Lebrón, la
representante *Soto Arroyo*, los representantes *Cardona Quiles, Cortes Ramos*, la
representante *Rodríguez Negrón* y el representante *Aponte Rosario*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e
Industria de Seguros

LEY


Para añadir un nuevo Artículo 7A a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según
enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos
del Consumidor", con el propósito de establecer la "Carta de Derechos del
Consumidor"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los inicios del intercambio comercial datan desde pasada la Prehistoria, a través del trueque. ~~Como,~~ como efecto directo de la acumulación de excedentes de producción. Una forma de intercambio primitiva, donde cada participante entregaba parte del producto de su trabajo, a cambio de una parte del producto del trabajo de otro participante. Posteriormente, se ~~inventaron~~ ingeniaron formas de ~~para~~ representar una paridad de valor entre las mercancías entregadas y recibidas, lo cual llevó a la creación del dinero como elemento facilitador del intercambio comercial.

No obstante, no fue hasta la Revolución Industrial que se experimentó una expansión económica significativa a nivel mundial. ~~No obstante, la actividad de las Las ventas era todavía eran aún labor de entre comerciantes y productores. Era, por tanto, muy escasa la existencia de la figura de los agentes vendedores por comisión era inexistente. Y no fue No es hasta la primera mitad del Siglo XX, con los efectos nefastos de dos guerras mundiales, que los productores entendieron ~~que tenían~~ que la necesidad de comenzar a vender en masa.~~

~~Dado dicho~~ A raíz de ese crecimiento económico y comercial, en un discurso pronunciado en 1962, el presidente de los Estados Unidos de América, John F. Kennedy ~~firmó una declaración con cuatro puntos fundamentales de~~ reconoció cuatro derechos básicos los derechos de los consumidores, ~~en el 1962~~. Lo cual Su exposición inspiró a muchas ~~otras~~ naciones y entidades, incluyendo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU, por sus siglas en inglés), quienes conscientes de la importancia de tener un ecosistema comercial saludable y responsable, analizaron ampliamente las condiciones del mercado internacional, y en el 1985 publicó las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor. Este importante documento, se compone de valiosos principios que establecen las principales características que deben tener las leyes de protección del consumidor, las instituciones encargadas de ~~aplicarlas~~ implementarlas y los sistemas de compensación para que sean eficaces. Además, las Directrices ayudan a los Estados ~~Miembros interesados~~ a formular ~~y aplicar~~ e implementar leyes, normas y reglamentos nacionales y regionales adaptados a sus circunstancias económicas, sociales y ambientales, ~~también~~ También contribuyen a promover la cooperación internacional entre los Estados Miembros en el ámbito de la aplicación, y alientan a que se compartan las experiencias en materia de protección de los consumidores. Las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas, y aprobadas, por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015.

 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobó la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a través de la ~~aprobación de la~~ Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Desde entonces, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) ha trabajado efectivamente ~~para proteger el~~ en la protección del comercio, los servicios y a los consumidores. A tal efecto, en mayo de 1985 emitió la "Carta de Derechos del Consumidor en Puerto Rico". Para atemperar esta Carta de Derechos a los cambios habidos en los últimos años, el 14 de febrero de 1992, DACO revisó la misma. Y luego, el 15 de marzo de 1994, Día Mundial de los Derechos del Consumidor, DACO añadió ~~el último~~ el undécimo derecho.

A pesar de DACO contar con esta herramienta, la realidad es que es solo existe como una pronunciación interna del Departamento, por lo que cual, debemos elevar a rango de ley la Carta de Derechos del Consumidor. Por otro lado, es imprescindible que

atemperemos los Derechos del Consumidor a las nuevas realidades sociales y económicas, por lo que se propone añadir el ~~Derecho~~ derecho a no discriminación y el ~~Derecho~~ derecho a ser Protegido en los Medios Electrónicos. Ambos derechos son representativos de la vida cotidiana del puertorriqueño, ~~en~~ donde muchos consumidores ~~compradores~~ han preferido, o se han visto forzados a adquirir, servicios por medios electrónicos, situación moderna, y que la pandemia actual que vivimos lo ha agudizado más. En adición, todo ser humano debe tener las mismas oportunidades comerciales, sin importar su raza, género, religión, nacionalidad, ideología o credo, orientación sexual, entre otros. Por todo lo antes mencionado, es imperante que esta Asamblea Legislativa sea ~~proactiva~~ y apruebe esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 7A a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973,
2 según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos
3 del Consumidor", que leerá como sigue:

4 "Artículo 7A.- Carta de Derechos del Consumidor.

5 Los Consumidores en Puerto Rico disfrutarán de todos los derechos que le son
6 reconocidos en las leyes y reglamentos ~~que les sean~~ aplicables, incluyendo, pero sin
7 limitarse a los siguientes:

8 1. Derecho a Elegir Librementemente - El consumidor tiene derecho a seleccionar libre y
9 eficientemente todos los bienes y servicios que desee, de óptima calidad. Esto de manera
10 sostenible, sin afectar la disponibilidad y calidad de los bienes y servicios de las futuras
11 generaciones, desde el punto de vista económico, social y ambiental.

12 2. Derecho a la Información - El consumidor tiene derecho a estar protegido de
13 prácticas ilegales y anuncios engañosos por parte de los comercios.

14 El consumidor tiene derecho a conocer el contenido y los alcances de cualquier
15 contrato que se le requiera firmar. Tendrá derecho a ~~que se le brinde~~ solicitar una copia,

1 impresa o digital, ~~de manera impresa~~ antes de firmarlo, con el tiempo que este entienda
2 necesario para su lectura u orientación, y a que se le entregue copia, impresa o digital, fiel y
3 exacta una vez firmado. No puede requerírsele que firme un contrato incompleto, sin el
4 debido encabezamiento o que tenga espacios en blanco. El contratista deberá incluir en
5 el contrato, e informar de forma oral, sobre la Regla de Período de Reflexión de la FTC
6 Federal Trade Commission.

7 3. Derecho a la Compensación - El consumidor tiene derecho a recibir información
8 completa sobre los factores que puedan afectar su selección en la compra de bienes, y
9 servicios, destacándose la calidad, precio, fecha de expiración, de retiro del mercado, uso,
10 contenido, funcionamiento, almacenaje, mantenimiento o conservación, cuidado y
11 sustitución del producto comprado y de sus piezas.

12 El consumidor tiene derecho a que se le informe, y a que se le entregue copia, impresa o
13 digital, por escrito, detalladamente, sobre todos los aspectos de cualquier garantía
14 aplicable al bien o servicio comprado, incluyendo cubierta y duración, nombre y
15 dirección de la persona responsable de cumplir la garantía, procedimiento a seguir y
16 condiciones a cumplir para reclamaciones.

17 4. Derecho a la Educación - El consumidor tiene derecho a que se le informe
18 detalladamente todos los costos envueltos en cualquier adquisición de bienes y servicios,
19 incluyendo precio total, número de plazos, monto de parcial, cargos por seguro y
20 cualquier otro costo que deba pagar.

1 5. Derecho a la Seguridad e Integridad Física - El consumidor tiene derecho a estar
2 protegido de productos que en cualquier uso previsible resulten peligroso, o que le
3 puedan causar daño, lesión, enfermedad o a sus familiares.

4 6. El consumidor tiene derecho, como inquilino, a que el hospedaje seleccionado le
5 provea seguridad y bienestar, cumpliendo así con las disposiciones legales.

6 7. Derecho a la Representatividad y Libre expresión - El consumidor tiene derecho a
7 ser representado como consumidor, tanto en los foros gubernamentales, municipales,
8 estatales y federales, como ante las ramas legislativa y judicial. Además, le asiste el
9 derecho a ser oído ante foros no gubernamentales, tales como: organizaciones o
10 asociaciones privadas, compañías que vendan bienes o servicios, así como, ante cualquier
11 otro foro donde se ventilen sus reclamos como consumidor.

12 8. Derecho a la Agrupación - El consumidor tiene derecho a organizar grupos de
13 consumidores y trabajar con los mecanismos necesarios para el desarrollo de su
14 autodefensa en la adquisición de bienes y servicios.

15 9. Derecho a los Servicios Públicos - El consumidor tiene derecho a recibir servicios
16 públicos de excelencia, incluyendo la información de los proveedores, de la mano de
17 orientación sobre depósitos de garantía, pago por anticipo del servicio, recargos por
18 demora en el pago, cesación y el restablecimiento del servicio, establecimiento de planes
19 de pago, y solución de controversias entre el consumidor y los proveedores.

20 10. Derecho a la Promoción Verídica y sin libre de Coacción ~~ser Coaccionado~~ - El
21 consumidor tiene derecho a que se le proporcione información correcta, clara y precisa

1 en relación con concursos y promociones que se publiquen a través de los medios de
2 comunicación.

3 11. Derecho a ser Protegido en los Medios Electrónicos - El consumidor que utiliza
4 medios electrónicos tiene derecho a que se le garanticen ~~los mismos derechos y~~
5 protecciones que ofrecen las otras formas de comercios tradicionales. Incluyendo la
6 protección de la información personal y las garantías de un servicio justo, apropiado y de
7 calidad, según acordado.

8 12. Derecho a no ser Discriminado - El consumidor tiene derecho a que no se le pueda
9 negar un producto o servicio que ~~quieras~~ desee contratar o comprar; tampoco le pueden
10 discriminar o tratar mal por razones de: raza, religión, género, situación económica,
11 nacionalidad, orientación sexual, por alguna discapacidad física o cualquier otro motivo
12 similar.

13 Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los contratos regulados por una ley especial,
14 o cuya jurisdicción primaria en cuanto a términos y condiciones de contratación se encuentren
15 bajo la jurisdicción de cualquier agencia administrativa, según establecido en su ley orgánica
16 distinta al Departamento de Asuntos del Consumidor."

17 Sección 2.-Reglamentación

18 El Departamento modificará la reglamentación, sanciones y órdenes aplicables con el
19 propósito de atemperarlos al contenido de ~~este Artículo~~ esta Ley.

20 Sección 3.- Disposiciones Generales

21 Esta Ley no limitará los derechos adquiridos por los consumidores mediante
22 cualquier otra disposición estatutaria o reglamentaria. Entre estos, y sin que constituya una

1 enumeración taxativa, los reconocidos en la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley
2 de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
3 enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; la Ley 194-2011, según
4 enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico"; la Ley 208-1995, según
5 enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales"; y la Ley 76-1994, según
6 enmendada, conocida como "Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes
7 Muebles".

8 El Secretario podrá referir, cualquier violación de estos derechos, a los organismos,
9 agencias o departamentos correspondientes según establecido en esta Ley.

10 Sección 4.-Separabilidad

11 Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esa Ley fuere por
12 cualquier razón impugnada ante el tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal
13 declaración de inconstitucionalidad o nulidad no afectará, menoscabará o invalidará las
14 restantes disposiciones de esta Ley.

15 Sección 5.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.